

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

Criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple, un análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo 2020-2023

Mirella Hikari Delgado Huanca

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Lucio Raúl Amado Picón
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 5 de setiembre del 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple, un análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo 2020-2023

Autores:

Mirella Hikari Delgado Huanca – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 16 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- | | | |
|--|--|-----------------------------|
| • Filtro de exclusión de bibliografía | SI ☒ | NO ☐ |
| • Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (40 palabras): | SI ☒ | NO ☐ |
| • Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante | SI ☒ | NO ☐ |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Dedicatoria

Esta actividad indagadora la dedico a mis padres por su apoyo incondicional, y a las personas que me brindaron su apoyo en toda situación.

.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por la oportunidad de llegar a alcanzar a conocer el derecho.

Resumen

El peculado es el delito que también contribuye a la corrupción de funcionarios, procesos que más investigaciones y procesos registra en el Perú hasta el 2023. Este delito en sus diferentes modalidades puede ser doloso, culposo o de uso; sin embargo, el tema de estudios de la presente tesis es el análisis de criterios para sancionar el delito en mención. Por esta razón, el objetivo del presente trabajo es determinar cómo se fundamentan las sentencias que versan sobre el delito de peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el período 2020-2023. El enfoque del presente trabajo de investigación es de naturaleza cualitativa, el tipo de investigación de carácter básico cuenta con alcance de tipo descriptivo-explicativo, el diseño investigativo es teórico fundamental y la técnica de recojo de información es la ficha de análisis documental. La conclusión a la cual se arribó reside en que las sentencias expedidas por los juzgados del sistema anticorrupción de la Corte ya aludida sucumben ante una motivación aparente, puesto que vienen solo arguyendo como piedra angular en sus decisiones, la cuantía del bien objeto de la apropiación por parte de los servidores o funcionarios públicos.

Palabras clave: peculado doloso simple, motivación aparente, servidor público, funcionario público, sentencias, sistema anticorrupción.

Abstract

Embezzlement is the crime of corruption of officials that registers more investigations and processes in Peru until the year 2023, this crime in its different modalities can be intentional, negligent or of use; however, the subject of study of the present thesis is the analysis of criteria to punish the crime of simple intentional embezzlement; For this reason, the objective of the present work is to determine how the sentences that deal with the crime of simple malicious embezzlement, in the sentences issued by the courts of the anticorruption system of the Superior Court of Justice of Junín, in the period 2020-2023, are based. The approach of this research work is qualitative in nature, the type of basic research is descriptive explanatory in scope, the research design is fundamental theoretical, and the data collection technique is the documentary analysis form. The conclusion reached is that: the sentences issued by the courts of the anti-corruption system of the Superior Court of Justice of Junín, in the period 2020-2023, succumb to an apparent motivation, since they only argue as a cornerstone in their decisions, the amount of the property subject to appropriation by public servants/officials.

Keywords: simple fraudulent embezzlement, apparent motivation, public servant, public official, sentences, anti-corruption system.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	4
Agradecimientos.....	5
Resumen	6
Abstract	7
ÍNDICE GENERAL.....	8
INTRODUCCIÓN	11
La autora	13
1.1 Planteamiento del Problema.....	14
1.2 Formulación del Problema.....	18
1.2.1 Problema general.....	18
1.2.2 Problemas específicos	18
1.3 Justificación de la Investigación	18
1.3.1 Justificación social	18
1.3.2 Justificación científico-teórica	18
1.3.3 Justificación metodológica	19
1.4 Objetivos de la Investigación	19
1.4.1 Objetivo general.....	19
1.4.2 Objetivos específicos	19
1.5 Categorías de la Investigación y su Operacionalización	20
1.5.1 De las categorías.....	20
Objetivos específicos.....	21
1.6 Limitaciones	22

CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1 Estado del Arte	23
2.1.1. Antecedentes nacionales	23
2.2 Bases Teóricas	30
2.2.1 Corrupción en la función pública	30
2.2.2 El ilícito penal tipificado como peculado	32
2.2.3 La intervención mínima y el principio de ultima razón	35
2.2.4 El derecho penal del enemigo	37
2.2.5 Derecho administrativo sancionador	38
2.2.6 Principio de proporcionalidad	39
2.2.7 Lesividad y mínima cuantía	39
2.3 Definición de Términos	41
CAPÍTULO III	46
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	46
3.1 Método, Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación	46
3.1.1 Método de investigación	46
Método inductivo	46
Método sistemático	47
Método teleológico	47
3.1.2 Nivel de investigación	47
3.1.3 Tipo de investigación	48
3.1.4 Enfoque de investigación	48
3.1.5 Diseño de investigación	48
3.2 Población, Muestra y Muestreo	49

3.3	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	50
3.3.1	Técnicas de recojo de información	50
3.3.2	Instrumentos	51
CAPÍTULO IV		52
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		52
4.1	Explicitación de Resultados	52
4.2	Discusión o Confrontamiento de Resultados.....	66
CONCLUSIONES		75
RECOMENDACIONES.....		77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		78
ANEXOS.....		81

INTRODUCCIÓN

La sociedad como una construcción humana ha generado a favor de la mancomunidad un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derecho y la consolidación de la institucionalidad gubernamental; sin embargo, una de las externalidades negativas que se arrastra desde los inicios de fundación de la república peruana es la corrupción, siendo un fenómeno que no solo implica el deterioro y el incorrecto desarrollo de la administración pública, sino que también tiene como consecuencia pérdidas importantes al erario del Estado y la lentitud en el desarrollo social.

Según Martínez (2023), la inseguridad ciudadana era el principal problema criminal en el Perú hasta el 2019; sin embargo, contemporáneamente, los actos corruptos se consolidado como un asunto público relevante, desplazando a la inseguridad urbana y la pobreza. La corrupción se vincula al poder político debido a los recursos manejados por las instituciones públicas. Además, según Nelson Shack (2023), el 2021, se perdió 24 mil 263 millones de soles debido a la corrupción.

No obstante, Almagro et al. (2018) refirieron que la corrupción genera un daño a la democracia, es un mal que no se podrá erradicar, aunque se luche contra ella, ya que no solo es un mal que aqueja al sistema político, sino también a la sociedad y el sector económico. Entonces, estos tipos penales finados en nuestro ordenamiento jurídico propician que se sancionen conductas las cuales atenten contra la correcta administración pública; sin embargo, no se debe propiciar sanciones jurídicas penales, basadas en sesgos generalizados, sino bajo una evaluación objetiva, puesto que de no promocionar el análisis objetivo, se estaría frente a la aplicación de una presunta medicina que a largo plazo tendrá consecuencias más perjudiciales para la sociedad, al fomentar hacinamientos carcelarios innecesarios e inclusive mellar las libertades de las personas quienes presuntamente habrían irrumpido contra el sistema público.

El delito materia de estudio se presenta como un esquema donde el sujeto activo en su condición especial, se apropia ilegalmente de los bienes del Estado, otras modalidades del peculado advierten que el uso de dichos enseres también configuraría delito cuando estos no son dirigido a cumplir los fines que los funcionarios deben perseguir en razón a su función. Siguiendo a Juárez (2021), este delito más allá de perjudicar el patrimonio del Estado, lo que llega a ocasionar es una grave disrupción de las finalidades que busca, llegando desde un plano de análisis a futuro un grave perjuicio a los ciudadanos que buscan obtener del Estado una mejor calidad de vida.

El juzgador específicamente en los delitos que tengan como fin inmediato defraudar el patrimonio del Estado, como sucede en el delito de peculado doloso, no solo tienen un deber mecánico de evaluar que el bien sea de propiedad del Estado y este haya sido materia de apropiación por parte del sujeto activo, quien, abusando de su cualidad especial, trasgrede su función o deber. Esta interpretación conllevaría a desmitificar la cualidad del delito especial, trasladándolo subrepticamente a un delito de naturaleza patrimonial, por lo que en análisis deberá de tomar en consideración otros factores, conforme se desarrollará en la presente investigación.

Ahora bien, es muy importante la delimitación de esta investigación, en virtud que es a partir de ello que se llegará a propiciar el análisis correspondiente, por lo que dicho aspecto se propugnará en este primer apartado.

En el primer apartado presentará los aspectos más esenciales respecto a la problemática materia de análisis, precisando la formulación del problema bajo una interrogante, sobre la cual versará el devenir del estudio, a fin de desmitificar y brindar las conclusiones correspondientes. Además, se precisará la justificación del estudio, la cual llegará a desenvolverse bajo diversas aristas tales como, una justificación social, teórica y práctica, aunado a ello una justificación económica,

En el segundo acápite, se dio cuenta del marco teórico, donde conforme las pautas metodológicas se expondrán los estudios que se realizaron sobre el tema propuesto para tener conocimiento acerca de los antecedentes nacionales e internacionales, a fin de llegar a dotar al presente trabajo de solidez, asimismo, la investigación desarrollara en este capítulo las bases teóricas, donde se definirán las categorías de estudio, su tratamiento doctrinal y los conceptos básicos necesarios para explicar el lenguaje técnico-legal utilizado.

Asimismo, en el tercer apartado se planteó los aspectos metodológicos, abordando el enfoque tipo, nivel, diseño y alcance la investigación, identificando a su las técnicas e instrumentos de recolección de datos, la población y la muestra, así como y los modos de procesamiento y el análisis de la información recabada.

En el cuarto capítulo, se efectuó el análisis de los resultados, así como la discusión de estos, a fin de dilucidar lo que se ha venido desarrollando tanto a nivel teórico, como práctico. Finalizando, se dio cuenta de las conclusiones, recomendaciones, la bibliografía utilizada y los anexos respectivos

La autora

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

La corrupción en los aparatos estatales del Perú es un fenómeno complejo cuya concurrencia no solo ha incrementado, sino que ha evolucionado adoptando muchas formas y modalidades; por esta razón, representa el tercer problema público más importante en Hispanoamérica, llegando a ocupar el primer lugar en países como México, Colombia y Perú (Fuerte, Palacios, Pereyra y Rodríguez, 2022).

Los delitos que irrumpen en la administración pública no solo se caracterizan por causar una alteración en la correcta administración de los recursos y entidades gubernamentales; además tiene como consecuencia el perjuicio patrimonial al Estado, estando entre sus modalidades típicas el cohecho, la negociación incompatible, la colusión y el peculado (según el Código Penal peruano, en adelante CP). Este último delito en su modalidad dolosa “sanciona, a aquel funcionario que aprovechando su cargo se apropia o utiliza indebidamente bienes públicos en provecho personal o de un tercero” (Chanjan, Gonzales y Torres, 2020, 13).

El peculado representa un fenómeno criminal de regular concurrencia dentro de los delitos de corrupción de funcionarios. Por ejemplo, el primer semestre del 2023 se registraron 5860 casos de investigación sobre corrupción que atentan contra el correcto funcionamiento de la administración pública, donde el 27 % de los casos investigados fueron por el delito en análisis; el 19 %, por casos de colusión; el 16 %, por el delito de negociación incompatible; y el 13 %, por cohecho (Defensoría del Pueblo, 2023a).

El segundo semestre del referido año, el delito de peculado representó el 23 % de 5779 de investigaciones iniciadas por estos delitos en nuestro país (Defensoría del Pueblo,

2023b). Asimismo, hasta junio de 2024, se registraron 6294 casos de investigación de delitos que atentan contra fuero público, de los que el 20 % fueron por peculado (Defensoría del Pueblo, 2024).

De lo anterior se evidencia que el delito aludido, en sus distintas modalidades, es por el que se han iniciado más investigaciones; además, según la Procuraduría General del Estado (2024) hasta marzo del 2024, en el Perú se están procesando 19851 casos por el delito de peculado, que representa el 34.29 % de los casos procesados por delitos que afectan la administración pública.

No obstante, debemos observar que de los 5779 casos reportados el 2023, solo 1346 fueron por delito de peculado, de los cuales, solo 84 están siendo procesados en el distrito judicial de Junín. Además, es necesario advertir que solo el 0.4 % (23) de los 5779 casos procesados por delitos de corrupción de funcionarios a nivel nacional culminaron el proceso el 2023 y los demás continúan en etapa de investigación (Defensoría del Pueblo, 2023b).

Según el Poder Judicial (2024), en el Perú, el 2022 se emitieron 5422 sentencias condenatorias por crímenes cometidos contra la administración pública (delitos regulados entre los artículos 361° hasta el 426° del CP); no obstante, el 2023, la cifra ascendió a 5661 sentencias emitidas por los diferentes juzgados existentes en el país.

Toda la carga procesal referenciada en etapa de investigación se vería disminuida si los operadores del derecho (abogados, fiscales y jueces de primera instancia) conocieran una línea jurisprudencia clara y definida sobre cuando se considera configurado el delito de peculado ya que al no existir cuantías mínimas, para saber cuándo se debe dejar la sanción de este ilícito al derecho administrativo disciplinario, el juez debe ejercer sus facultades discrecionales para decidir en base al principio de lesividad y proporcionalidad, lo cual da espacio a decisiones diferidas en distintos juzgados de la misma institución jurisdiccional, lo

cual significaría que se tengan decisiones diferentes ante un mismo supuesto de hecho.

En consecuencia, el presente análisis tiene como punto problemático, cómo es que el derecho penal interviene, en el análisis del tipo ilícito denominado peculado en su modalidad dolosa simple, ya que se debe propiciar un análisis adecuado de los principios que justifican el derecho penal hacia este fenómeno tan concurrido, tales como el de lesividad, proporcionalidad, el último valladar del derecho penal y el de racionalidad, también es necesario considerar que el análisis jurídico realizado a las resoluciones que integran la muestra arrojarán luz sobre la noción jurídica referida a la intervención mínima, residual y subsidiaria del derecho penal en los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023.

Si se trastoca la naturaleza propia de esta rama del derecho al convertirla en una medida de primera línea para afrontar ciertas conductas, no se estaría realizando una evaluación adecuada de los principios antes referidos. Se debe tener en cuenta que la lucha contra la corrupción debe ostentar no solo la emisión de resoluciones judiciales en cantidades, sino en cualidades solidas de fundamentación, máxime si estamos frente a delitos que por su propia naturaleza son pluriofensivos, siendo así, una fundamentación inadecuada da lugar a un desmedro sobre las finalidades que busca el Poder Judicial, generando vejámenes económicos que afrontan tanto los sujetos procesales, como para el Estado, ya que las resoluciones respectivas serán objeto de nulidades y en suma ello generará que el proceso se convierta en un círculo infinito, ya sendas sentencias ha indicado el carácter de suma especialidad del derecho penal tal como se precisó en el Recurso de Nulidad N.º 3004-2012-Cajamarca.

Es en ese sentido, se considera que en las resoluciones judiciales se debe promover un análisis casuístico, donde se analice cual fue el impacto de la conducta desplegada por los

procesados inmersos en un presunto evento delictivo que atenta contra un adecuado manejo de la administración pública (*latu sensu*), además de un impacto de naturaleza económica, ya que reducir el análisis judicial a esto, convertiría la fundamentación en una tarea no rigurosa.

Para el legislador no es una opción que se delimite por ley un monto dinerario, el cual sea un filtro objetivo para que se distinga en qué momento el derecho penal deba intervenir y cuando no, ya que para la administración de justicia, el órgano persecutor del delito y los funcionarios públicos que tengan bajo su poder la protección de los caudales o efectos estatales, deben tener en consideración las particularidades de cada caso, siendo así, las repercusiones no solo deben limitarse al nivel patrimonial sino también el impacto social, la difusión pública, el rol de la entidad y su función a nivel Estatal, el poder territorial del ejercicio de la función, el cargo del funcionario entre otros aspectos.

Cabe resaltar que este análisis se basa en un derecho penal, donde la eficiencia y eficacia sean vectores que tutelen los bienes jurídicos estatales y en ese entorno, el castigo no resulte más beneficioso para el sentenciado y más gravoso para el Estado, así mismo, que el derecho penal no se aplique bajo los tópicos del odio al servidor o funcionario público, convirtiéndolo en objeto del proceso mas no sujeto de derechos y garantías del mismo, porque mientras más punición exista menos libertad habrá.

Ya sendas sentencias han establecido los criterios básicos para la configuración del evento delictivo, tales como la Casación N.º 1500-2017-Huancavelica, donde se precisó como criterio *sine qua non* para determinar si estamos o no frente al delito analizado, será que el sujeto especial del delito y que el bien haya sido asignado a su órbita funcional; un punto importante a resaltar es que una vez que el sujeto activo del delito se apropie del bien público, este debe llegar a disponer de ello tal y como si fueran de su patrimonio,

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema general

¿Cuáles son los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023?

1.2.2 Problemas específicos

P.E.1. ¿Cómo se fundamenta la sanción del delito de peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023?

P.E.2. ¿Qué principios se observan cuando se sanciona el delito de peculado doloso simple en las emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023?

1.3 Justificación de la Investigación

1.3.1 Justificación social

La sociedad en general, en específico a aquellos que en algún momento ocuparán cargos públicos y podrían estar inmiscuidos en diversos procesos de índole penal por el delito materia de investigación. También beneficiar los profesionales del derecho que operen en el distrito judicial en el cual reside nuestra población y muestra, en virtud a que a través del estudio, podrán tener luz sobre los criterios que usan los jueces de los juzgados del sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín para castigar el delito en mención, lo cual les proporcionará mayores herramientas para plantear una estrategia y la defensa de un sujeto procesal.

1.3.2 Justificación científico-teórica

El presente análisis investigativo tiene justificación teórica en la disciplina del derecho, porque busca aportar nuevo conocimiento a la teoría y doctrina actual que da tratamiento al delito analizado en su modalidad dolosa y simple; por ello, mediante la

contrastación de bibliografía jurídica, se busca crear una nueva teoría que compatibilice o cuestione los criterios y fundamentos de las decisiones judiciales emitidas por la judicatura del sistema anticorrupción de la Corte Superior aludida. Esto propiciará una evaluación de la fragmentariedad de intervención del derecho penal, proporcionalidad, razonabilidad, eficacia y eficiencia, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en este tipo de delito y que llegue a cernir ciertos tipos de hechos que merecen la intervención del derecho penal, no solo a nivel jurisdiccional, sino también a nivel del Ministerio Público.

1.3.3 Justificación metodológica

En el presente caso, la justificación metodológica se encuentra en el instrumento que se diseña para recabar y procesar los datos e información extraída de la muestra. La investigación de enfoque cualitativo consta de un procedimiento de investigación flexible donde es frecuente que el investigador diseñe su propio instrumento debido al tema específico estudiado y a que otros instrumentos no se ajustan a la necesidad y requerimientos del estudio; por esta razón, la ficha de análisis documental que será diseñado por el autor aportará un novedoso instrumento para futuras investigaciones donde se analicen sentencias, el cual será validado por jurisperitos.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar, los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023.

1.4.2 Objetivos específicos

O.E.1. Determinar cómo se fundamentan las sanciones por el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de

Huancayo en el período 2020-2023.

O.E.2. Determinar que principios se observan cuando se sanciona el peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023.

1.5 Categorías de la Investigación y su Operacionalización

1.5.1 De las categorías

Categoría 01: Delito de peculado simple

Categoría 02: Criterios para Sancionar

1.5.2 Operacionalización de las categorías

Tabla 01

Objetivos	Categorías	Subcategorías
Objetivo general Analizar, los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023.	Categoría 01: Delito de peculado simple	• Delito de infracción de deber • Delito especial propio • Cuantía del delito • Principio de lesividad • Principio de mínima intervención penal
Objetivos específicos O.E.1. Determinar cómo se fundamentan las sanciones por el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023. O.E.2. Determinar que principios se observan cuando se sanciona el peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023.	Categoría 02: Criterios para Sancionar	• Principio de fragmentariedad • Motivación de resoluciones • Principio de proporcionalidad

1.6 Limitaciones

Una de las limitaciones que he podido evidenciar fue la cantidad reducida de sentencias a las que se pueden acceder para que formen parte de la muestra, ya que los procesos que se vislumbran en los juzgados anticorrupción de la Corte Superior aludida llegan a aglomerar una cantidad considerable de incidentes, en virtud de que los delitos que vulneran la administración pública muchas veces requieren de peritajes especializados a fin de determinar ciertos aspectos, tales como los daños patrimoniales.

Otra limitación lo representa la bibliografía actual disponible, ya que mucha de la doctrina esta esparcida en diferentes tratados, que si bien, ahora está disponible en los lugares donde hay acceso a plataformas digitales, esta está disponible después de pagar un derecho o el precio del libro; por lo tanto, se tiene una limitación económica, ya que los recursos de esta índole son limitados.

1.7 Viabilidad

Aun con las limitaciones advertidas, es posible acceder a la información necesaria para desarrollar la investigación, ya que la muestra está compuesta por una cantidad significativa de expedientes, mas no en la totalidad de las sentencias condenatorias emitidas en 2020 y 2023; además, si bien es posible consultar toda la bibliografía actual, se puede elegir la bibliografía de aquellos doctrinarios que gozan de mayor reputación y renombre para la elaboración de las bases teóricas y la discusión.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del Arte

2.1.1. Antecedentes nacionales

Marín (2022a), en la investigación “Criterios jurídicos para establecer la lesividad en la configuración del delito de peculado doloso”, presentada ante la Universidad Nacional de Cajamarca con el cual obtuvo el grado de Magister en Derecho Penal, planteó como objetivo establecer cuál es la lesividad para verificar la consumación del delito en análisis (p. 6).

En cuanto a su metodología, la investigación es cualitativa, básica, cuyo nivel es explicativo, que utilizó el método de investigación jurídica exegético, dogmático y hermenéutico; asimismo, empleó como método de recolección de datos la revisión documental y como instrumento el fichaje bibliográfico. Finalmente, la conclusión principal del estudio esta referida al criterio propuesto para sancionar el peculado, siendo que en pro de no volver a perjudicar económicamente al Estado, se debería poner un criterio de cantidad monetaria establecida para investigar y sancionar el peculado en sede penal, ascendiendo esta suma a 1 UIT.

La investigación es de utilidad debido a que la tesis en desarrollo comparte con el antecedente el tema de investigación (criterios para sancionar el peculado), así como la metodología; además, tienen como categorías de estudio al delito de corrupción que se analiza. En síntesis, las conclusiones serán útiles para constatar el aporte original de la tesis en desarrollo.

Por su parte, Paytan (2020) presentó su tesis titulada: “La naturaleza del delito de peculado y la aplicación del principio de mínima intervención en la determinación de la cuantía para su configuración en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú”, para obtener el título de abogado. Fue presentada en la Universidad Peruana Los Andes, planteó

como objetivo verificar cuál es la naturaleza del delito materia de esta investigación y como se vincula con la mínima intervención del derecho penal, analizando decisiones de la Corte Suprema de nuestro país.

El método utilizado fue de un enfoque cualitativo, se aplicó como técnica de lectura analítica. Utilizó como instrumentos a fichas de análisis de documentos. Tuvo como población a las decisiones de la Corte Suprema. Siendo las siguientes sus conclusiones: “El delito de peculado guarda relación con el principio de mínima intervención, teniendo como referencia el monto objeto del delito, llegando a considerar que se debe absolver los hechos inculcados por montos ínfimos”. (p. 130).

Este trabajo ayuda a darle argumentos a mi investigación, dado que el asunto aborda un análisis del delito de peculado bajo las nociones de subsidiariedad del derecho penal, si bien es cierto el análisis de la tesis aludida, se centra en las resoluciones jurídicas dictadas por la Corte Suprema y ello tendría punto de correlación, ya que en la tesis que se plantea se analizaron las resoluciones emitidas por el quinto y sexto juzgados unipersonales supraprovinciales especializados en el ilícito de peculado de la ciudad de Huancayo, a fin de comprobar la motivación sobre los principios señalados en los objetivos *ut supra*.

Del Castillo (2019), en su investigación titulada: “Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú”, sustentada en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”, se presentó para titularse como abogada. Planteó como objetivo “estipular la forma en que la carencia de límites monetarios para la fijación del delito en análisis perjudica a la propia administración pública. (p.10). Los métodos empleados fueron el enfoque cualitativo, tipo de investigación dogmática jurídica, diseño no experimental y no probabilístico. Utilizando como técnica el análisis documental. Aplicó como instrumentos: fichas textuales y fichas de resumen. Fue un trabajo con investigación dogmática, por tanto, no contó con un espacio geográfico.

Siendo las siguientes sus conclusiones:

Con conexión a los bienes jurídicos se cotejó que, en el delito de peculado, se prioriza el principio de lesividad, ya que, si una determinada conducta no ostenta un perjuicio objetivo y valedero para los intereses del Estado, su configuración no sería adecuada y sus sanciones tampoco (pp. 67-68).

En esta investigación, afirmamos que también resulta de utilidad, puesto que nos brindará información a nivel dogmático, desarrollando el principio de última ratio, estableciendo así, una diferenciación objetiva de que conductas ameritan ser penalmente relevantes y cuáles no, bajo la óptica patrimonial.

Chávez (2023), en su investigación que lleva como título: “Aplicación del principio de ultima ratio en el delito de peculado de uso”, fue sustentada en la UTP, para obtener el grado de abogada. Planteó como objetivo “fijar la necesidad de la adición de un párrafo al artículo 388 del Código Penal para que se tome en cuenta el principio de última ratio para una correcta tipificación del delito analizado (p. 4).

Respecto a la metodología se tiene el enfoque fue cualitativo, tipo de investigación básica o pura, el método fue inductivo hermenéutico. Utilizando la técnica del análisis documental, contenido y también la entrevista. Utilizó como instrumentos: guías de entrevista. Siendo las siguientes sus conclusiones:

El principio de ultima ratio es una garantía de carácter institucional para con el ciudadano, que resulta de vital importancia para proteger a la población, siendo así, no debe utilizarse para todo tipo de afectación de bienes el Derecho Penal (p. 49).

La investigación citada, resulta de utilidad, ya que desarrolló el principio de ultima ratio, así mismo aborda un análisis acerca de la insignificancia social de la conducta enmarcada en el fuero de la corrupción que atañe a sujetos investidos de poder público; si bien es cierto se enfoca en una modalidad del delito de peculado, pero ello no es óbice para que el análisis

realizado sea correlacionado con la teoría que se protege en la presente tesis.

Marín (2022b), en la investigación “Fundamentos jurídicos en delitos de peculado en el Intraneus en un juzgado penal de anticorrupción de Cajamarca, 2022”, sustentada ante la casa de estudios superior Universidad César Vallejo, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal, tuvo como objetivo de estudio establecer, los fundamentos jurídicos que determinan en el delito analizado la participación del Intraneus en un Juzgado Penal de Anticorrupción de Cajamarca en el año 2022” (p. 2).

El estudio emplea el enfoque cualitativo, además el tipo de investigación es básica; apuesta por un diseño fenomenológica, teniendo como categoría de estudio al delito de peculado en su modalidad común (donde concurre la apropiación), y su modalidad de uso. La investigación, también tiene como categoría de análisis a los fundamentos jurídicos; en consecuencia, este se entiende como argumentos, criterios y razones que el juez da para evaluar y sancionar el ilícito de peculado, lo cual tiene relación con la tesis que se desarrolla en el presente tratado.

En cuanto a sus conclusiones, se obtuvo que la utilización y la apropiación son verbos rectores distintos, conductas épicas autónomas y sancionables en por la ley penal, además, en el delito estudiado puede evaluarse la calidad que tendrá el intraneus, según la participación, la condición o tomando en cuenta si este tiene una relación funcional especial. Finalmente, se tiene que es necesario calificar el delito en mención fijando la teoría de la Unidad del Título de imputación para evitar incurrir en errores de motivación, porque esto supone menor arbitrariedad en las decisiones judiciales, a diferencia de los casos donde solo se toma en cuenta al delito en mención como un delito de infracción del deber.

Tamay (2023), con la tesis “La valoración de la cuantía mínima en el delito de Peculado, regulado en los artículos 387° y 388° del Código Penal”, defendida ante la Universidad de Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar por el título de abogado, planteó como

principal objetivo, fijar que se modifique el tipo penal del delito de peculado, teniendo en cuenta el monto específico para su configuración (p. 18).

En cuanto a la metodología, el estudio es cualitativo, el método de investigación es inductivo, el tipo de investigación es básica, y el diseño es teórico fundamentado. Asimismo, las categorías de estudio son el delito de peculado y el monto mínimo para que se configure el delito. En consecuencia, se llegó a la conclusión, de que es necesario establecer un monto mínimo para que se configure el delito de peculado, ya que, de no ser así, se estaría vulnerando el principio de eficiencia procesal y se daría lugar a la discrecionalidad judicial que, de no ser bien ejercida, podría derivar en arbitrariedades.

La tesis referenciada guarda relación con la investigación que se desarrolla porque comparte como categoría al delito materia de análisis, además, fundamenta su propuesta de establecer como criterio de sanción un monto mínimo para que el peculado se configure, en consecuencia, analiza los criterios para sancionar el delito de peculado en su forma simple y en su modalidad de uso de bienes, dejando al régimen administrativo disciplinario aquellos casos que no superen el monto propuesto.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Palacios (2021), con su investigación titulada: “Aplicabilidad del principio de insignificancia en la punibilidad de las contravenciones penales de segunda, tercera y cuarta clase de los arts. 394 al 396 del COIP”, fue sustentada en la Universidad Católica de Cuenca, para titularse como abogada. Planteó como objetivo “analizar la aplicabilidad del Principio de Insignificancia en la Punibilidad de las Contravenciones Penales de los artículos 394 al 396 del COIP” (p. 4). Los métodos empleados fueron los siguientes: exploratorio, analítico, inductivo, cualitativo. Empleó como técnica en la presente tesis la documental y la entrevista. Utilizó como instrumentos a la revisión documental, revisión de bases de datos. Determinando lo siguiente:

El Principio de Insignificancia debería aplicarse también como medidas socioeducativas, teniendo en cuenta que las medidas opresivas no garantizan la recuperación del sentenciado, el cual aporta al derecho un avance en la demarcación del poder punitivo (pp. 57-58).

Esta investigación, es relevante porque comparte las categorías de estudio con la presente investigación, además analiza la evolución social de la acción delictuosa, ello debe analizarse en virtud de la significancia y repercusión jurídico social que acarrea su comisión en determinado marco fáctico, por lo que es importante el análisis de dicha investigación en virtud que analizó el principio denominado insignificancia desde la óptica de los delitos, conocidos como bagatela.

Sierra (2015), en su tesis que lleva por titulado: “La determinación legislativa de la pena del delito de peculado frente al principio de proporcionalidad penal”, fue presentada ante la Universidad Central de Ecuador, para obtener el grado de abogado. La investigación fue mixta, utilizando la bibliográfica documental y de campo el tipo de investigación explicativo y demostrativo del problema; la muestra que se aplica es la probabilística aleatoria simple. Teniendo como técnica la documental y la entrevista. Utilizó como instrumentos, tales como ficha de observación, cuestionario y guía. Sus conclusiones son las siguientes: “El delito peculado y la proporcionalidad de la pena, guardan relación evitando el abuso y el desequilibrio de correcta administración de justicia, obstaculizando inseguridad en el sistema jurídico (p. 99).

Dado el análisis de dicha investigación se puede denotar que debe existir una correlación necesaria entre el principio de proporcionalidad y el delito de peculado, si bien es cierto el análisis de propicia desde un enfoque de la sanción penal, ello no implica que el análisis de la proporcionalidad no incida en una técnica legislativa previa donde se procure tener como un objetivo la proporción por ejemplo con monto de dinero o bienes en los que

fue perjudicado el Estado, datos que también son correlacionales con el principio de lesividad.

Cruz (2019), en la investigación “La falta de motivación en las resoluciones judiciales sobre delitos de peculado, vulnera el derecho al debido proceso”, fue presentada ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador, para optar el título de abogado, tuvo como objetivo “elaborar un documento de análisis crítico y jurídico que evidencie la falta de motivación en las resoluciones judiciales sobre delitos de peculado, vulnera el derecho al debido proceso” (p. 6).

La investigación empleó el paradigma cualitativo, el método inductivo, con método de investigación aplicada a las ciencias jurídicas denominado exegético, holístico, histórico y lógico, es una investigación de tipo fundamentada y documental, donde se tomaron como muestra a las resoluciones emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza. Se adoptaron como categorías el peculado, la motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso.

Se llegó a la conclusión de que las resoluciones judiciales analizadas carecen de motivación defectuosa, lo cual es una clara vulneración al debido proceso y al deber de motivar las sentencias y autos. Además, se concluyó que es necesario exteriorizar los fundamentos de hecho y los fundamentos jurídicos para aplicar las sanciones por el delito de peculado, siendo de gran trascendencia que se hagan explícitos los fundamentos judiciales acerca del peculado, como lo es explicar el principio de lesividad y de proporcionalidad.

Esta investigación de utilidad como antecedente del estudio porque comparten las categorías de estudio (peculado y motivación de resoluciones judiciales); además, comparte la metodología empleada y la naturaleza de la muestra que consiste en el análisis documental de sentencia, lo cual arroja luz sobre el tema investigado.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Corrupción en la función pública

Siguiendo a Gonzáles et al. (2018), debemos entender que los actos de corrupción son un mal que desde los antecedentes históricos ha estado presente en nuestra sociedad. La corrupción de funcionarios se entiende, como la transgresión al sistema jurídico, que sostiene la administración pública, ya sea por un claro desapego a las disposiciones jurídicas o por la disconformidad que pueda ostentar.

La Contraloría General de la República (2024) -en adelante CGR- conceptualiza la corrupción como la extralimitación del poder atribuido por función para el beneficio personal, entonces, se extrapola del escrutinio de esta definición que se habla de un fenómeno complejo y de amplio tratamiento, porque abarca la corrupción financiera y de índole no pecuniaria. La primera involucra el fraude, extorción, sobornos, y comisiones ilícitas; a diferencia de la segunda, que implica otras actividades como la manipulación o desvío recursos para beneficio de personas o grupos que no son destinatarios legítimos; no obstante, también calza en este tipo de corrupción el trato diferenciado no justificado, tratos preferenciales a familiares y amistades en los procesos de contratación, lo cual se denomina nepotismo y favoritismo. Finalmente, existen casos de coerción e intimidación de los servidores o beneficiarios para evitar que denuncien la corrupción o hacer que participen en ella.

En ese orden de razonamiento, la corrupción tiene una íntima vinculación, con diversas actividades que en nuestra sociedad se propugnan, sean tanto en el ámbito público y privado, la lucha contra estos males tiene un fin, el bienestar común.

Asimismo, la corrupción tomando en cuenta su naturaleza se puede clasificar como corrupción política y corrupción administrativa (burocrática). En el primer tipo se ven involucrados el poder desde el fuero supremo, como son los sujetos quienes ejercen funciones en virtud del sufragio o puestos de confianza; sin embargo, en la corrupción burocrática se

afecta a los niveles intermedios y a aquellos servidores subordinados a los organismos públicos; en consecuencia, este tipo de corrupción no afecta a funcionarios con capacidad de decisión, sino funcionarios cuya función constriñe a la ejecución de normas y trato directo con los ciudadanos (Guimaray, Novoa, Rodríguez y Torres, 2015).

Es válido indicar que la lucha contra la corrupción no solo debe materializarse, una vez que se haya llegado a consumir un presunto hecho ilícito, sino que debe en mayor medida, realizarse acciones preventivas, y no llegar a ver al derecho penal como la mejor solución a los problemas sociales, máxime si la corrupción no es un problema que nace, al momento en el que una persona ejerce un cargo público, sino que la problemática se remonta a un plano educacional que nace en la propia familia, como núcleo central de la sociedad.

Se planteó la siguiente interrogante: ¿en qué lugar se concentra la corrupción en el Estado? La corrupción, al ser clandestina, no deja rastros; por lo tanto, no es posible cuantificar las coimas y para computarlo usualmente nos aproximamos al problema mediante enfoques basados en la percepción de la población (Shack, 2023. p. 8).

Se concluyó que la corrupción también está presente en la contratación pública, mediante la introducción de anormalidades que buscan el acceso restringido a los recursos que el Estado propicia.

Cuantificar la magnitud del perjuicio pecuniario con prueba cierta es una tarea que presenta grandes dificultades; no obstante, se estimó que el año 2021, se perdió 24 mil 263 millones de soles por la corrupción y la inconducta funcional en el Estado. Del monto calculado, se tiene que el 25 % correspondió a inversiones, el 28 % a la adquisición de bienes y contratación de servicios; sin embargo, el 47 % del dinero perdido se debió a irregularidades en la administración de la planilla (personal) y otros gastos (Shack, 2023. p. 8).

Si se toma en cuenta la constante presencia de riesgos de atrasos en la ejecución de obras públicas, los datos expuestos provocan más preocupación, ya que entre los años 2019 al

2023, el nivel de corrupción se circunscribía a un estimado extrapolado de S/ 24 268 millones (CGR, 2023. p. 22).

Sin embargo, tener conocimiento sobre la cifra monetaria que fue destinado a uso o la apropiación de los funcionarios es una tena aparte, ya que la clandestinidad de estas operaciones ilícitas hace imposible saber a dónde se destinaron dichos recursos como para saber una cifra exacta sobre cuanto perjuicio económico genera el peculado.

2.2.2 El ilícito penal tipificado como peculado

La resolución recaída en el Recurso de Nulidad N.º 615-2015-Lima, en el fundamento 2.1.1, ha indicado que el delito de peculado solo puede ser cometido por personas que tengan una calidad especial, es decir sean funcionarios o servidores públicos, siendo ellos autores del delito aludido, puesto que su condición responde a un deber instaurado por el lugar donde vienen prestando un determinado trabajo (pp. 194-195).

En el Perú, el artículo 387º del CP tipifica este delito, buscando eliminar el abuso de poder de los sujetos investidos con autoridad. El peculado implica quebrantar los deberes de probidad y lealtad, también consiste en incumplir con el deber de proteger y velar por la no lesividad de los recursos e intereses del Estado. La primera conducta tipificada es la apropiación, que se consuma cuando el funcionario ingresa en su esfera patrimonial personal los bienes estatales que son confiados por razón de su posición_entonces, este acto implica alejar el patrimonio estatal de la esfera pública, para colocarlos definitivamente a disposición personal de funcionario, como si fueran adquisición privada. La segunda conducta es la utilización, que encuentra configurada cuando el funcionario se aprovecha o dispone de los atributos que ofrece el bien a su cargo, con la finalidad de satisfacer intereses diferentes al interés público, sin embargo, no implica que el sujeto activo del delito se apodere del bien para beneficiar a un tercero o a sí mismo, lo que supone que exista una previa sustracción temporal del bien de la esfera pública para su uso privado.

Asimismo, Prado (2017) señaló que la ley penal regula, en el artículo 387, todas las conductas que constituyen modalidades tanto de apropiar o utilizar, de manera ilegal los recursos estatales que recibe el funcionario público por motivo del cargo del cual es titular (p. 123). Este delito también afecta el patrimonio estatal, ya que el autor obtiene un beneficio ilegal para sí o para un tercero cuando hace de su propiedad o cede sin derecho a otros los caudales que integran el patrimonio público. La modalidad agravada del delito en mención se configura cuando el valor de los bienes sobrepasa la suma equivalente a 8 UIT, o cuando los recursos del Estado perseguían fines asistenciales o apoyo social, en consecuencia, de configurarse estas circunstancias específicas significarían una sanción más severa.

La máxima instancia a nivel judicial ha indicado el delito en análisis, y solo puede ser cometido en calidad autoría por parte de un determinado sujeto especial, por lo que un particular que no tiene un vínculo funcional, es decir, con una determinada institución estatal, no podría tener dicha calidad, empero, ello no implica que ante la participación en la comisión de este ilícito, su conducta sea neutral o no tenga ninguna consecuencia jurídica, ya que puede existir complicidad.

Ahora bien, cabe incidir en los elementos típicos de este delito, siendo así, la persona que puede cometer el evento ilícito debe tener un vínculo con el Estado, siendo así incluso debe tener a su cargo un determinado bien estatal (en sentido extenso), y que irrumpiendo con sus deberes se apropie en su ínsito beneficio o la de otra persona.

Este tipo de vínculo al cual nos referimos constituye un factor a tomar en consideración, puesto que si no se acredita dicho extremo estaremos frente a una conducta que no podría encajar en el delito materia de comentario. En relación con la conducta típica, los dos supuestos utilizados por la norma penal son la apropiación o utilización.

Entre los tipos de peculado que regula el CP tenemos al peculado doloso que pena, valga la generalidad, al funcionario que se aprovecha de su cargo para que estos sean

apropiados o utilizados de manera ilegal, ya sea para satisfacer intereses propios o de otro. El peculado culposo castiga al funcionario que permite imprudentemente que otra persona se aproveche ilícitamente de los bienes públicos o los sustraiga. El artículo 387 del CP regula el peculado tanto en su modalidad dolosa y culposa, siendo un delito concurrente de ser perseguido al menos en la fase de investigación de proceso, ya que, de acuerdo con la Fiscalía, entre 2016 y 2018 fueron registrados 18 343 procesos por delitos de corrupción, siendo el peculado el de mayor concurrencia significando el 36,3 % de dichas investigaciones (Chanjan et al., 2020).

Conforme el tipo penal, el peculado se puede clasificar en peculado simple donde el sujeto activo busca apropiarse de recursos del estado (bienes). Apropiarse supone que el funcionario hace suyo o dispone personalmente del caudal o efecto público que tiene consigo por razón de su cargo, lo cual contraviene los deberes funcionariales que le fueron encomendados. A diferencia del peculado de uso que supone solo utilizar los bienes estatales para fines de interés privado y no para perseguir un fin público.

Utilizar implica que el funcionario se sirva temporalmente del bien público para beneficiarse o beneficiar a un tercero, sin tener la intención final de apoderarse; es decir, no existe ánimo de dominio. Siendo así, usar significa darle una utilidad distinta a un bien Estatal, sin resquebrajar su existencia, para luego retorna el bien al fuero Estatal.

En la legislación peruana, la discusión sobre que tutela el delito materia de investigación ha quedado, superada con la emisión del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116.313 ya que indica lo siguiente: el referido delito es pluriofensivo y que tutela dos bien jurídicos los cuales son los siguientes: a) asegurar el cumplimiento del principio de la no lesividad del patrimonio de la administración pública; y, b) erradicar el abuso del poder de los funcionarios públicos, ya que de extralimitarse en sus funciones quebrantaría los deberes de lealtad y probidad. En suma, se protege la probidad e integridad en la administración del

patrimonio estatal. Esta postura doble del bien jurídico tutelado también ha sido recogida por la jurisprudencia (Guimaray et al., 2015. P.54).

Se estudia entonces un delito especial, debido a que la conducta típica está regulada para una persona en particular, siempre que recaiga sobre él la titularidad de una posición relevante en relación con el bien jurídico protegido (por su naturaleza funcional). Esta condición especial exige al sujeto cumplir funciones legalmente definidas en el ámbito social y administrativo.

La dualidad para definir el peculado también es sostenida por la Corte Suprema citado por Juárez (2021. p. 337), cuando señala que el peculado es un delito de carácter especial porque en su regulación típica restringe la autoría del ilícito penal a determinados sujetos que gozas de características especiales, siendo en caso del peculado, atribuible a funcionarios y servidores que ejercen poderes derivados de la función pública, pero, también se trata de un delito de infracción de deber en virtud a que se le exige al sujeto activo del delito haber cumplido con aquellas funciones que han sido garantizados institucionalmente.

2.2.3 La intervención mínima y el principio de última razón

La rama penal, como institución, se considera la más gravoso y violento legitimado en el Estado constitucional de derecho para el goce del derecho a la libertad, por lo que su intervención solo se justifica en la gravedad del evento jurídico; entonces, esta rama se erige como el último valladar al cual se puede recurrir, por lo que si existen medios alternativos para solucionar un conflicto debe preferirse estos. En consecuencia, el derecho penal se encuentra limitado por el principio aludido, lo que implica que el poder de punición del Estado tiene aplicarse como último medio para resguardar los valores que el sistema jurídico tutela. Este principio, ha logrado tener aceptación unánime en la doctrina; por lo tanto, el derecho penal, se reduce a lo necesario (Quispe, 2018. p. 90.).

Sobre este extremo cabe partir por cuestionarnos: ¿qué es lo que protegemos de la administración? ¿su funcionabilidad?, ¿la manera en cómo se organiza?, al respecto considero que la administración pública debe ser entendido bajo un concepto amplio al vincularlo con la “función pública”, en suma, con base a ese criterio se estaría abarcando desde un aspecto holístico todo el análisis del bien jurídico que atañe a la administración pública. Por ende, conforme las funciones que desarrolla la administración pública, su naturaleza no es estática, sino que debe amoldarse a los nuevos tiempos, más aún si la sociedad se desarrolla a diario, haciendo frente a los impactos económicos, tecnológicos, culturales entre otros para así satisfacer las necesidades públicas propias de su conformación constitutiva. En suma, se añora, la búsqueda en mayor medida, que todas las personas podamos gozar de una vida adecuada y ello pueda ser un factor que conlleve al bien común, situación que no puede lograrse bajo la aplicación tétrica de la ley, que solo se base en criterios de odio y no optimice los recursos, a fin de que el Estado, resulte más aventajado, frente al castigo que se impongan en contra de un infractor.

Un trabajador del Estado en suma debe procurar, ostentar un título, resolución, o documento análogo que lo envista de calidad funcionarial, es decir debe ser nombrado o delegado, por una persona que tenga la legalidad correspondiente.

Ahora bien, no hay duda que una persona que presta una determinada actividad al Estado, ostenta un estatus, distinto al de un ciudadano, puesto que su rol es definido entorno a las funciones que tutela en la administración pública, siendo así el reproche por una determinada conducta que atente contra la legalidad, es mucho mayor que la de un ciudadano común que afecta, por ejemplo al sustraer un bien, un bien individual, mientras que el sujeto cuya condición es la de un estatus especial, afecta derechos colectivos, piénsese en la sustracción de computadoras destinadas a toda una población de estudiantes y que el autor de este vejamen haya sido un trabajador/servidor o agente análogo del Estado.

Si bien es cierto se procura que se respete el hecho que solo en ultimo motivo el derecho penal intervenga ello, en la actualidad debe manejarse con ciertas atinencias puesto que la represión de la corrupción es un valladar que se debe erigir al mismo nivel que el medio correctivo. Es cierto, que el derecho penal, ostenta una intervención vehemencial al derecho a la libertad, es cierto que también debemos considerar que, en un Estado Constitucional del Derecho, la libertad debe ser la regla general y su restricción la excepcionalidad, por lo que es correcta la afirmación esbozada por el autor citado en el párrafo anterior.

Conforme Leyva y Lugo (2015. p 144), quienes citan a Asúa, para aseverar que el derecho penal debe intervenir en lo más mínimo posible, que data este principio desde el siglo XVII. Por lo que debemos cuidar que se convierta en un medio de venganza social, lo cual destruiría sus propios fines, puesto que la aplicación de una determinada ciencia que no ostente un fin no tendría razón de ser; en ese sentido, la sanción penal debe coadyuvar al sancionado, aunado a ello restablecer el daño propiciado, empero ello bajo criterio de eficiencia y eficacia, no convirtiendo la sanción en un gasto para el Estado y un beneficio para el sancionado, o viceversa.

En la misma línea, entendiendo los criterios o pautas que justifican el derecho penal, se concluye que la ley penal no debe intervenir en conductas antijurídicas menores que puedan ser reprimidos y resueltos por otros instrumentos legales del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, por más que los hechos imputados al investigado puedan configurar el delito imputado, el fuero penal no debe intervenir para sancionar el ilícito, en observancia del principio de mínima intervención (Quispe, 2018).

2.2.4 El derecho penal del enemigo

El tener bienes jurídicos que se protejan sin denotar racionalidad constituye el derrotero de la Constitución, ya que rebasa sus nociones básicas de última instancia tratando

a las personas ya no con base a su dignidad ni garantías constitucionales sino sobre la base de un criterio de venganza o represión absoluta para fines más elevado que se establecen por el legislador incluso que la persona, deviniendo este tratamiento en inconstitucional, e incluso violatorio a los derechos humanos. Esto sucede, por ejemplo, al llegar a sancionar conductas que en el trajín del delito no propician ningún daño, tal es el caso de, si estamos frente a la negligencia en el delito de peculado que forja así el esquema de un enemigo del Estado a aquel que procure efectuar o permita estas conductas.

2.2.5 Derecho administrativo sancionador

Frente al uso desmedido del derecho penal, debemos llegar a también mirar otras ramas del derecho, ello con la finalidad de establecer puentes menos restrictivos de la libertad.

La responsabilidad jurídico penal, se erige de forma poliédrica, es decir, que la sanción que le puede corresponder no solo sucumbe ante el fuero penal, sino también administrativo, por lo que el procedimiento disciplinario, si bien es una vía menos lesiva que el proceso penal, por las razones generales que ya fueron estipulados previamente, puesto que una tiene como noción general, la privación de la libertad; mientras que la otra, ostenta la imposición de sanciones distintas a la privación de la libertad, ello no implica que no se deba evaluar casuísticamente el impacto, social, económico, estatal, funcionar, estructural por el evento antijurídico.

El derecho administrativo sancionador es una manifestación más del poder sancionador del Estado, se manifiesta como un poder coercitivo que representa un medio menos gravoso que el derecho penal para reprimir conductas prohibidas en un ordenamiento jurídico; no obstante, estas conductas son hechos de menor gravedad; por lo tanto, no será necesario que fiscalía active sus facultades persecutorias.

2.2.6 Principio de proporcionalidad

Dicho precepto realiza un examen del medio y el fin que se persigue al aplicar dicho instrumento legal. El principio de proporcionalidad definido en sentido amplio exige que los medios restrictivos de derechos se encuentren regulados previamente en la ley y que estos sean necesarias para lograr los fines legítimos que busca concretar un Estado constitucional de derecho donde conviven los miembros de una sociedad democrática (Yenissey, 2009).

El principio aludido tiene una íntima vinculación con la debida motivación, ya que devendrá en un poder deber que, sin duda alguna, repercute en el marco de la seguridad jurídica, ya no tutelando *per se* la ley, sino los derechos fundamentales correspondientes.

Asimismo, el principio de proporcionalidad tiene la naturaleza de ser un principio-norma. En su carácter de principio se encuentra constituido por tres subprincipios: a) idoneidad b) necesidad y c) ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Se conoce que los principios son mandatos y directrices de optimización respecto a las posibilidades de hecho y de derecho.

Por su parte, Caminos (2024) cita a Alexy para señalar que el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, exige la optimización de las posibilidades jurídicas, lo que equivale a la ponderación que se realiza cuando se aplica la ley de colisión, pues dicho examen depende de principios constitucionalmente legítimos, pero opuestos. Tanto los subprincipios de idoneidad y necesidad se refieren a la optimización de las posibilidades de hecho, donde se tendrá que llegar a visualizar una aproximación de los medios constitucionales que la Ley faculta y la opción constitucional, más adecuada siempre tutelando los derechos fundamentales.

2.2.7 Lesividad y mínima cuantía

Dicho principio es compatible con el Estado constitucional de derecho rechaza la idea represora de un Estado arbitrario. Este principio exige que las consecuencias y repercusiones

de un hecho prohibido sean socialmente relevantes, de tal magnitud que se proyecten negativamente en la sociedad.

Debemos tener presente que el poder que ostenta el Estado no puede trastocar la dignidad de la persona como también (Quispe, 2024) lo ha llegado a precisar, en ese orden argumentativo, el principal fundamento de un Estado constitucional reside en la tutela de la persona, si bien es cierto debe también resguardar la seguridad del mismo ello no solo debe efectuarse de manera desmesurada sino también de manera racional.

El principio de lesividad implica que una determinada conducta deba llegar a haber generado un daño o haber tenido aquella potencialidad de hacerlo, en ese sentido antes de llegar a incitar al aparato de la justicia, se debe verificar el cumplimiento de este principio.

En una sociedad actual, donde los riesgos son diversificados, tolerados e incluso instados por la propia evolución de las interacciones sociales, es necesario que el derecho penal, no interfiera con vehemencia, sino que su intervención sea con un tino que sea guiado por la luz de la Constitución y los principios favorables a la persona, evaluando el impacto social de una determinada conducta y no solo castigar por castigar.

El principio de lesividad implica que no puede considerarse legítima una sanción penal si no existe un conflicto jurídico previo, entendiendo este como la afectación o al menos la amenaza a un bien jurídico. Para determinar la legitimidad de la sanción, es necesario evaluar la gravedad de dicha afectación y establecer si esta es relevante. Si no hay una afectación real o esta resulta insignificante, la sanción no debe ser desproporcionada. Este principio requiere que exista un perjuicio a un bien jurídico que tenga valor dentro de una sociedad democrática. Generalmente, los bienes jurídicos comprenden derechos, intereses y garantías protegidos por la Constitución y la legislación, por lo tanto, cuando una conducta vulnera esos derechos, puede afirmarse que ha lesionado un bien jurídico (Castellanos y Urgilés, 2022).

El principio de lesividad exige que solo aquellas acciones que provocan un daño real y concreto a los bienes jurídicos deben ser objeto de intervención penal. Este principio subraya la necesidad de que el daño causado por la conducta delictiva sea lo suficientemente grave como para justificar una respuesta penal. En el contexto del peculado doloso, este principio invita a reflexionar sobre la gravedad del perjuicio ocasionado al patrimonio público y cómo la legislación debe garantizar que solo aquellas conductas que realmente afecten el interés colectivo sean penalizadas (Quispe, 2024).

2.3 Definición de Términos

2.3.1. Funcionario público

La calidad de funcionario público en el delito de peculado no es accesoria, sino que su justifica la imposición de una determinada sanción penal. Conforme a Guimaray et al. (2015), el funcionario público debe estar investido de un título habilitante para que pueda ser considerado un sujeto con relación jurídica funcionarial.

La incorporación heterónoma a la función pública se refiere a que un funcionario asume su cargo mediante un proceso de selección, nombramiento o elección llevado a cabo por una autoridad externa, ya sea el pueblo, una norma legal o una persona con el poder necesario para establecer el vínculo entre el nuevo servidor y la administración pública; en consecuencia, No importa la denominación o *nomen iuris* de su cargo, es irrelevante el nivel jerárquico y también es irrelevante el carácter remunerado u honorífico del cargo.

Para Juárez (2021), el funcionario o servidor público no solo es aquel que realiza una función pública en relación de dependencia con el Estado o sus organismos, sino también aquel que está vinculado con la administración de un bien público destinado a cumplir fines estatales, sea cual sea el nivel que ostente en el cuadro analítico de personal.

2.3.2. Delitos especiales

A primera vista, podría considerarse razonable sostener que los delitos contra la administración pública son delitos especiales en sentido simple, ya que restringen quiénes pueden ser sujetos activos del delito, con el propósito de salvaguardar el adecuado funcionamiento de la administración pública. Según este enfoque son delitos especiales aquellos que no podrían ser cometidos a título de autor por cualquier sujeto, sino solo por aquellos que tengan las cualidades y condiciones exigidas por el tipo penal.

2.3.3. Administración pública

La administración pública se conceptualiza como el aparato institucional del Estado responsable de la gestión eficiente de los recursos públicos, orientada a la prestación de servicios con valor público a la ciudadanía, dentro del marco de competencias que establece el orden jurídico nacional. Desde una perspectiva disciplinar, la administración pública forma parte de las ciencias sociales y se ocupa del estudio sistemático de la estructura, funciones y procedimientos de los órganos administrativos en su interacción con el poder político. (Dell’Erba, 2024). Ello implica que las funciones del Estado están supeditadas a un valor social o si se puede denominar a una utilidad social, debiendo conllevar a la satisfacción de necesidad pública, una interpretación contraria conllevaría a que se vacíe el valor de su Constitución.

2.3.2. Apropiarse

Se configura cuando el funcionario asume como propios los recursos o bienes del Estado que le han sido asignados en virtud de su cargo, retirándolos de la esfera pública y colocándolos en una situación de disposición personal, tratándolos como si fueran de su propiedad (Chanjan et al., 2018). Conforme lo indicado, la apropiación implica el acto de disposición que el sujeto especial, propicie a favor suyo o de terceros, lo cual, en estricto sentido, implica el apartamiento de los bienes del Estado, situación que pone en jaque a la utilidad para la cual fueron destinadas.

2.3.3. Motivación de resoluciones judiciales

Motivar las sentencias es una obligación de aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales, dicho deber exige que se fundamenten de manera expresa, escrita, suficiente, lógica y normativa. Se busca una decisión adoptada por el juez que conozca la causa con la finalidad que se erradique toda decisión arbitraria, irracional y desproporcional.

Según Liza (2022), la importancia de la debida motivación de las resoluciones reside, entre otras, en garantizar el principio-norma del debido proceso como expresión del principio de tutela procesal. Conforme lo expuesto, al vulnerarse la debida motivación se transgrede el debido proceso, ya que el principio aludido es una garantía judicial que se debe respetar para que se erija una decisión arreglada a las nociones constitucionales que tutela nuestro ordenamiento jurídico.

2.3.4. Vicios en la motivación

Los vicios en la motivación se definen como la fundamentación errada del juez para obtener la conclusión en la que consiste su fallo o decisión. Estos errores pueden consistir en fallos en cuanto al pensamiento lógico, en la aplicación de principios o de las premisas lógicas y jurídicas; no obstante, estos defectos también pueden consistir en conclusiones erradas de los hechos o sencillamente que exista ausencia en la justificación.

Según Beltrán (2024), los vicios en la motivación no se agotan en cuestiones de índole puramente estilística o procedimental, sino que abarcan materias de justificación interna y externa referentes a una defectuosa argumentación fáctica y normativa que sustenta precisamente.

A) Falta de motivación

La falta de motivación se define como la ausencia de fundamentación jurídica o fáctica de una decisión. También, denominada motivación inexistente, se constituye cuando el juez no cumple con su deber de justificar su decisión de manera expresa y escrita en la resolución

judicial, si bien, no es necesario que el juez realice una fundamentación detallada y pormenorizada de cada tema y asunto en litigio, si es obligatorio que este exteriorice la labor intelectual que lo ha llevado a tomar su decisión.

B) Motivación defectuosa

B.1. Motivación aparente

La motivación aparente se refiere a un defecto que se presenta cuando el juez no expone las razones mínimas que fundamentan su decisión, no responde adecuadamente a los argumentos de las partes involucradas en el proceso, o simplemente busca cumplir de manera formal con el mandato, utilizando expresiones vacías de contenido fáctico o jurídico (Liza, 2022). Una determinada alusión fáctica o jurídica no implica por sí misma que estemos frente a una adecuada motivación, ya que se debe analizar su pertinencia, con el caso concreto, aunado a ello una evaluación conglomerada a nivel probatorio, no solo sesgada, lo cual puede implicar que estes frente a este vicio de motivación, puesto que una decisión que no guarda correspondencia con el fáctico y jurídico específico del caso, además de devenir en una motivación aparente devendría en una motivación irracional.

B.2. Motivación insuficiente

Según la Tribunal Constitucional (2023), en la sentencia que obra en el N.º 02132-2022-PA/TC, en el cuarto considerando, se define la motivación aparente como la falta mínima de justificación exigida, que debe basarse en razones de hecho o de derecho esenciales para concluir que la decisión está adecuadamente fundamentada. Aunque como ha establecido este Tribunal, no es necesario responder a cada uno de los argumentos presentados, la insuficiencia, entendida de manera general, solo será relevante desde una perspectiva constitucional si la falta de argumentos o la “insuficiencia” de los fundamentos es evidente en relación con el contenido de lo que se está decidiendo.

C.3. Motivación defectuosa propiamente dicha

Este vicio en la motivación se da cuando el juez viola los principios de la lógica, como el principio de no contradicción, también se da la motivación defectuosa cuando se inobservar el conocimiento común de las personas conocidas como máximas de experiencias.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Método, Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación

3.1.1 Método de investigación

Debido al marco de investigación, el enfoque fue de naturaleza cualitativa, en virtud que como se ha indicado precedentemente, lo que interesa es conocer cuál es el sentido argumentativo, por el cual se ha determinado la imposición de la sanción penal. En el delito objeto del presente estudio, no hay otra forma actual de conocer el pensamiento del juzgador, que mediante la motivación escrita que se visualiza en la sentencia respectiva, aseveración que tiene una justificación, científica, legal y jurídica.

En ese sentido, es que el enfoque de investigación resulta favorable a dicho fin, puesto que las sentencias ya fueron expedidas, no hay ninguna forma de modificarlas en un sentido estricto, por lo que el análisis lógicamente se propiciará en el modo y forma en el cual fueron concebidos por los magistrados, análisis que en puridad ha estado basado en hechos, prueba y derecho.

De la cantidad de métodos, se ha optado por los siguientes:

Método inductivo

Dicho método, en resumen, implica partir de la particular a lo general. En el presente trabajo, considero apropiado y necesario utilizar como método general de investigación el inductivo, ya que partiré por la evaluación consciente de cada sentencia emitida en el delito de peculado, es decir, iniciaré desde la evaluación específica para así recién llegar a arribar a una conclusión exhaustiva.

Método exegético

Dicho método, en resumen, alude a propiciar el análisis taxativo de una determinada proposición. En el presente estudio, haré uso del referido método en virtud que analizaré las

disposiciones jurídicas atinentes al Código Penal, Código Procesal Penal, incluso la Constitución, en virtud de llegar a propiciar una evaluación de los artículos pertinentes en el sentido literal, bajo una interpretación conforme a la literalidad de la disposición jurídica.

Método sistemático

Dicho método, en suma, alude a que se efectúe una concatenación interpretativa de las diversas proposiciones. Este método será empleado porque no solo se realiza una interpretación de un solo cuerpo normativo, si bien es cierto es necesario comprender los artículos pertinentes del Código Penal y del Código Procesal Penal. Ello no implica que no se propicie un análisis holístico y conglomerado de las disposiciones jurídicas pertinentes, máxime si partimos por la premisa de que el ordenamiento jurídico guarda coherencia en sí mismo, ello a fin de analizar las posibles vulneraciones podrían existir a derecho y principios a nivel procesal en las resoluciones precitadas; por lo que debemos tener en cuenta el marco convencional, constitucional y legislativo concernientes a nuestro país.

Método teleológico

Dicho método, en suma, significa que se realice una evaluación del fin que busca una determinada proposición. Este método fue utilizado con la finalidad de comprender cuál es la finalidad de las disposiciones jurídicas, situación que tiene una gran repercusión directa en cuanto a verificar si las sentencias cumplen con el fin protector que en suma erige el sistema jurídico, verificando así la finalidad instada por el aparato jurídico es materializada en las resoluciones analizadas.

3.1.2 Nivel de investigación

Se decidió que el trabajo investigativo sea descriptivo-explicativo, porque se descubrió una realidad existente y explicando se sugerirá criterios jurídicos para analizar el delito de peculado doloso simple, no solo desde un aspecto cuantitativo, es decir, de a cuánto asciende

el bien apoderado.

Este aspecto es fundamental, puesto que describiremos en primer orden, cómo los jueces impregnaron su razón de decisión en las sentencias, a fin de explicar si esta fundamentación cumple o no con una adecuada valoración del hecho, no solo circunscrita al daño al bien jurídico tutelado por el delito, sino también su implicancia externa.

3.1.3 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básico o teórico, porque se analizaron documentos consistentes en sentencias; siendo así, el punto medular de evaluación será la motivación esgrimida en dichas resoluciones, dando cuenta de las vicisitudes en las que se incurre al momento de evaluar el delito de peculado doloso simple.

3.1.4 Enfoque de investigación

El enfoque es cualitativo, ya que se pretende describir y analizar cómo es que los jueces vienen llegando a inclinarse por una determinada decisión, vislumbrado cuáles son los defectos en los que se incurre, puesto que el delito en análisis lesiona en su consumación diversas disposiciones jurídicas y expectativas sociales.

3.1.5 Diseño de investigación

Conforme a la investigación propuesta, no llegaremos a manipular las categorías propuestas, siendo que su evaluación respecta la total integridad de la muestra de estudio, procurando explicar el contenido de las resoluciones judiciales que se analizarán y determinando la afectación a derecho y principios a nivel procesal penal. En consecuencia, el diseño de investigación es teórico fundamentado, ya que mediante la contratación de teorías preexistentes y los antecedentes de la investigación se logrará aportar nuevo conocimiento, siendo posible diseñar nuevas teorías.

3.2 Población, Muestra y Muestreo

3.2.1 Población

En el presente caso, la población se constituye por todas las sentencias emitidas entre 2020-2023 emitidas por el sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín sobre el delito de peculado doloso simple.

3.2.2 Muestra

En el presente caso, se analizaron 10 sentencias emitidas entre los años 2020-2023 por el sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín sobre el delito de peculado doloso simple, ello en virtud de la factibilidad de acceso a dichos expedientes.

Tabla 2

Especificación de la muestra

N.º	Expediente de la muestra
1	01498-2018-16-1501-JR-PE-05
2	02217-2017-43-1501-JR-PE-02
3	03123-2018-33-1501-JR-PE-02
4	05294-2018-35-1501-JR-PE-05
5	02062-2018-7-1501-JR-PE-05
6	01511-2018-39-1501-JR-PE-05
7	3301-2017-71-1501-JR-PE-02
8	05461-2019-91-1501-JR-PE-05
9	02517-2015-70-1501-JR-PE-01
10	03340-2017-11-1501-JR-PE-01

Elaboración propia.

3.2.3 Muestreo

Se tiene que es no probabilístico e intencional, debido a que no todas las sentencias emitidas por el sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín que se

pronuncian por el delito de peculado tienen la probabilidad de ser elegidas objetos de la muestra, sino que estas resoluciones deben cumplir con determinadas características especificadas por el investigador, las cuales serán establecidas en el siguiente apartado.

3.2.4. Criterios de inclusión y exclusión

Tabla 3

Criterios de inclusión y exclusión

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
• Quedan incluidas aquellas sentencias emitidas por el sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín siempre que hayan sido emitidas en primera instancia. • Quedan incluidas aquellas sentencias emitidas entre el año 2020 y 2023 que hallan fallado condenando o encontrando responsabilidad penal en al menos uno de los imputados. • Quedan incluidos aquellas sentencias que se pronuncien por el delito de peculado en su modalidad dolosa y simple.	• Serán excluidas aquellas sentencias que hayan sido emitidas antes del año 2020 y posterior al 2023. • Serán excluidas las sentencias que se pronuncien sobre el delito de peculado en su modalidad agravada o culposa. • Serán excluidas aquellas sentencias de vista que donde los jueces se pronuncien en segunda instancia. • Quedan excluidas las sentencias absolutorias.

Elaboración propia.

3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.1 Técnicas de recojo de información

Es conveniente utilizar en la presente investigación el acopio documentario, que consiste en la recolección de bibliografía, informes, reportes y otros documentos institucionales que gocen de credibilidad o respaldo. Entonces, se recopilará documentos institucionales, es decir, las resoluciones judiciales o sentencias que se pronuncien en delito

de peculado que cumplan con los criterios de inclusión.

3.3.2 Instrumentos

Se utilizó como instrumento al as fichas de análisis documental, más aún si se viene realizando una investigación de carácter cualitativo, además se propicia un análisis documental (sentencias), a fin de realizar una evaluación específica de dichas resoluciones, teniendo en cuenta la operacionalización de categorías (ver anexo 2).

3.3.3. Aspectos éticos

La información y los documentos (sentencias) utilizados en la presente investigación han sido obtenidos previa solicitud a la entidad que las emitió, si bien las sentencias son documentos que contienen información pública, estas contienen datos personales de sujetos que aún no han sido sentenciados en segunda instancia; por lo tanto, se codificarán los nombres de los procesados a fin de proteger su identidad, y no exponerlos a la estigma social, debido a que al tratarse de sentencias de primera instancia, se estudian fallos que posiblemente no sean firmes o consentidos; por lo tanto, es necesario mantener en reserva la identidad de los imputados, ya que la presunción de inocencia no ha sido superada en todas las instancias.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Explicitación de Resultados

Los resultados serán expuestos en función a los problemas de investigación empezando por el P.E.2. que plantea la interrogante ¿qué principios se observan cuando se sanciona el delito de peculado doloso simple en las emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023? Entonces, se obtuvo que la mayoría de las sentencias analizadas no realizó una motivación expresa sobre los principios que se observan al momento de motivar la condena por el delito de peculado doloso simple; no obstante, es posible advertir que existen jueces de los Juzgados del sistema anticorrupción que toman en cuenta dos principios:

- a) El principio de proporcionalidad
- b) El principio de lesividad

El principio de lesividad fue observado para sancionar el delito de peculado doloso simple en la Sentencia N.º 030-2023-6JUP/-HYO que obra en el Expediente N.º 01498-2018-16-1501-JR-PE-05, donde se sancionó al sujeto activo, quien se había apropiado del monto total de S/. 566.50 soles, ya que el juez sostiene la postura que el monto del perjuicio económico no es relevante para sancionar el delito de peculado doloso porque el monto solo se toma en cuenta para que se configure la modalidad agravada (siendo este monto de 10 UIT). Se tiene en cuenta que para el juzgador, al momento de sancionar, lo más relevante es que se haya lesionado el bien jurídico que protege el delito, como lo es el normal desenvolvimiento de la actividad patrimonial en la administración pública. Además, se cita el séptimo fundamento del Acuerdo Plenario N.º 04-2005 para precisar que el delito de peculado es pluriofensivo, entonces, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal, que son a saber los siguientes:

- a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.
- b) Evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

Entonces, se observa que, para el juzgador, no es importante la cuantía o el valor pecuniario del bien del cual se apropió el sujeto activo ya que solo es importante que se haya lesionado o puesto en peligro al bien jurídico protegido para que se considere sancionable penalmente la conducta infractora del imputado. Esta postura también lo recoge el juez que emitió la Sentencia N.º02 -2020-6ºJUPCF-HYO, que obra en el Expediente N.º 03340-2017-11-1501-JR-PE-01, donde el juzgador cita en el segundo considerando, numeral 2.1. de la referida resolución a la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, artículo 3º numeral 2, para referir que para la consumación de delitos de corrupción como el peculado no se requiere la constatación de un desmedro o perjuicio patrimonial efectivo de los caudales o efectos públicos, siendo que el valor de lo apropiado o utilizado es previsto como una agravante cuando este exceda las 10 UIT.

De igual forma, otras agravantes tomadas en cuenta por la citada Convención (agravantes recogidas en la legislación penal peruana) consiste en, si es que los caudales o efectos estaban destinados a fines asistenciales (“campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población, ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internacionales”) o a programas de apoyo social (“líneas o campañas de orientación estatal de carácter ya más permanente).

En consecuencia, este criterio se recoge en distintas sentencias analizadas, donde se señala que el monto de lo apropiado no es relevante para determinar si la conducta típica

consumada es sancionable o no, sino que lo relevante es constatar la lesión de los bienes jurídicos que protege el delito de peculado, ya que el principio de lesividad significa que las conductas que el sistema penal persiga deben haber puesto en peligro o afectado los bienes jurídicos que protege la ley penal, en este caso el artículo 381° del CP. Las sentencias que adoptan esta postura se expondrán a continuación.

Tabla 4

Fundamentación del principio de lesividad

Expediente N. °	Fundamento o considerando
03340-2017-11-1501-JR-PE-01	Segundo: Análisis jurídico Bien jurídico protegido. Según el Acuerdo Plenario N.° 4-2005/CJ-116, el peculado es pluriofensivo que busca: i) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración Pública y ii) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público, resguardando así los deberes funcionales de lealtad y probidad. Perjuicio al Estado. Para la configuración del delito de peculado no se requiere la constatación de un desmedro o perjuicio patrimonial efectivo de los caudales o efectos públicos. Lo anterior se corresponde además con lo señalado en la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción que rechazan dicha exigencia. Sexto: imposición e individualización de la pena 6.1 Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por tanto, el derecho de sancionar del Estado solo se justifica cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.
05461-2019-91-1501-JR-PE-05	Considerando segundo 2.16. Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde establecer el <i>quantum</i> de la pena que debe imponerse. Conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por tanto, el derecho de sancionar del Estado solo se justifica cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos. El delito de peculado doloso se encuentra sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal (artículo modificado por la ley N.° 30111 publicado el 26 de noviembre del 2013), con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
03123-2018-33-1501-JR-PE-02	Considerando noveno 9.4. (...) atendiendo que de acuerdo a lo previsto por la ley N.° 30304 de fecha 28 de febrero del 2015 vigente al momento de los hechos, no corresponde la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios

públicos, en específico respecto de los delitos dolosos previstos en los artículos previsto en los artículos 384° y 387°, no obstante, como se ha indicado atendiendo a la condición del acusado, así como a la magnitud del daño causado por parte del mismo, se tiene que ésta **no reviste una máxima lesividad en desmedro del patrimonio el Estado** por lo que atendiendo a la posibilidad de imponer una pena distinta a la de naturaleza efectiva se procede a la valoración siguiente:

- a) El delito cometido por el acusado en su condición de funcionario público está referido al apoderamiento de solo un bien mueble (computadora portátil), que devolvió, aunque sea tardíamente, informando al alcalde de la entidad edil que lo requiere, que procede a devolver el bien.
- b) El acusado es una persona sin antecedentes, sin mayor cultura y no está integrado a red delictiva alguna, asimismo no tiene personalidad criminal definida, ni el delito cometido es parte de una carrera criminal; es un delito ocasional y de ejecución única, con exclusión de codelinencia.

02217-2017-43-
1501-JR-PE-02

Considerando octavo, numeral 8.2. literal vi) sub literal d)

d) Está probado que el responsable de la oficina de control patrimonial Miguel Ángel Gonzales Retuerto mediante Oficio N.º 0 25-2015-DREJOADM-PAT de fecha 24 de marzo de 2015 informó al Lic. Luis Teodosio Aguilar Bernia como Director Regional de Educación de Junín, la existencia de bienes faltantes, optándose por separarlos como bienes por regularizar, y que realizadas las verificaciones de los bienes se fueron encontrando en diferentes ambientes de la institución a excepción de la computadora personal portátil - laptop marca ADVANCE CORE 17 con código patrimonial N.º 74080500-0019 , lo que acredita que el acusado infringiendo sus deberes se apropió del bien dejado en su posesión, lo cual ponen en evidencia el quebrantamiento de los deberes funcionales contra la administración y **se ha probado su manifiesta voluntad de lesionar patrimonialmente** a la entidad estatal con el aprovechamiento material para sí mismo.

01498-2018-16-
1501-JR-PE-05

Considerado segundo

2.24. Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada corresponde establecer el *quantum* de la pena que debe imponerse. Conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por tanto, el derecho de sancionar del Estado solo se justifica cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos. El delito de peculado doloso se encuentra sancionado en el primer párrafo del artículo 87° del Código Penal (artículo modificado por el artículo único de la ley N.º 29758 publicada el 21 de julio de 2011), con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Elaboración propia

En síntesis, se tiene que la mitad de las sentencias analizadas tiene al principio de lesividad como un criterio importante cuando se sanciona el delito de peculado, sin importar el

monto o el valor del bien, sino la lesión o puesta en peligro del correcto funcionamiento de la administración pública, como se puede observar en la sentencia que obra en el expediente 03123-2018-33-1501-JR-PE-02, donde la condena de 4 años de pena privativa de la libertad se impuso por la apropiación una laptop, cuyo valor no fue tasado ya que es irrelevante para el caso analizado en materia penal.

Asimismo, sobre el principio de proporcionalidad, se tiene que los jueces han observado este principio no solo al momento de calcular el tiempo de la pena, sino también para realizar la transformación de la pena, de pena efectiva a prestación de servicios a la comunidad, atendiendo también al fin resocializador de la sanción penal. Se tiene que la totalidad de los jueces parten por realizar un examen de los criterios cuantitativos y cualitativos para determinar la pena, regulados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del CP; no obstante, en la sentencia que obra en el Expediente N.º 03123-2018-33-1501-JR-PE-02 el juez se pronuncia sobre el principio de proporcionalidad para referir que en el considerando 9 que:

9.4. Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación para sí, resulta dentro del margen del tercio inferior previsto para este delito, por lo que se considera **que ésta pena resulta proporcional**, y advirtiendo que el acusado tiene como circunstancia atenuante genérica la de no contar con antecedentes penales esto conlleva a establecer la pena que va dentro del tercio inferior, esto es, desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, **en esa misma medida advirtiendo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado, a la devolución del bien que realizó el acusado, y a que concurre una circunstancia atenuante la pena concreta se debe determinar dentro del tercio mínimo inferior, por ello se les impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad**, e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal (...). *Negrita añadida.*

De este fundamento se puede inferir que la cuantía o la reposición del bien apropiado no es relevante para imponer la sanción penal, ya que el tipo penal que regula el peculado no regula una cuantía mínima para que el acto de apropiación sea sancionable; además reponer el bien no exime de responsabilidad penal cuando el delito se encuentra consumado; sin embargo, se puede advertir que tanto la cuantía del bien sustraído de la esfera patrimonial del Estado o la devolución del bien si influye en la magnitud de la pena, pudiéndola reducir al tercio inferior de esta en atención al principio de proporcionalidad. Esta postura también se puede apreciar en otras sentencias revisadas como la que exponremos a continuación.

Tabla 5

Motivación sobre la magnitud del daño al patrimonio del Estado

N.º de expediente	Fundamento
05294-2018-35-1501-JR-PE-05	Considerando octavo 8.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación, se encuentra dentro del tercio inferior, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiendo que los acusados tienen como circunstancia atenuante genérica el de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo advirtiendo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado se debe imponer la sanción. <i>Negrita añadida.</i>
02062-2018-7-1501-JR-PE-05	Considerando noveno 9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación, resulta legal, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiendo que los acusados tienen como circunstancia atenuante genérica el de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo, advirtiendo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado y la intención de resarcir el daño por la conducta realiza por parte de los acusados. En consecuencia, estando a que concurren una circunstancia atenuante la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se les impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1 y 2 del Código Penal por el periodo de un

	año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal. <i>Negrita añadida.</i>
01511-2018-39-1501-JR-PE-05	Considerando noveno 9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación para sí, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiendo que el acusado tiene como circunstancia atenuante genérica de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo advirtiendo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado. En consecuencia, estando a que concurren una circunstancia atenuante la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se les impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal. <i>Negrita añadida.</i>
3301-2017-71-1501-JR-PE-02	Considerando noveno 9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cuatro años y siete meses de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiendo que la acusada tiene como circunstancia atenuante genérica el de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo advirtiendo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado y la intención posterior de resarcir el daño por la conducta realizada por parte de la acusada. En consecuencia, estando a que concurren una circunstancia atenuante la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se le impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por el periodo de un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal. <i>Negrita añadida.</i>

Elaboración propia.

Entonces, de lo anterior se desprende que bajo el criterio de los jueces que emitieron las cinco sentencias analizadas, la cuantía o el valor pecuniario del bien apropiado no es un criterio para encontrar o eximir de responsabilidad penal al imputado; sin embargo, si es un criterio para determinar la el tiempo de la pena a imponerse, además es posible valorar el intento de reparar el daño por la conducta de apropiación, como es el caso de la devolución del bien que se sustrajo de los caudales o esfera patrimonial del Estado, esto también con la

finalidad de determinar el tiempo de la pena bajo el sistema de tercios.

Se tiene que en esta valoración se encuentra implícito el principio de proporcionalidad, ya que los juzgadores determinan la cuantía cronológica de la sanción penal tomando en cuenta tanto la magnitud del daño al patrimonio y el intento de resarcir este daño para fijar la pena en el tercio inferior solicitado por el fiscal. La única salvedad donde se evidencia un error en la motivación es en la sentencia que obra en el Expediente N.º 02062-2018-7-1501-JR-PE-05, también analizada en la tabla 4, ya que, en dicha resolución al determinar la pena, el juez argumenta que se tomó en cuenta la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado y el intento de resarcir este daño, se tiene que en este caso hay dos imputados, ambos con calidad de funcionarios públicos (por ser directores de instituciones educativas). No obstante, se probó que el primero de ellos se apropió de S/. 15.595.90; además, nunca realizó ningún intento de reparar el perjuicio patrimonial causado al Estado. Sin embargo, el segundo imputado se apropió de S/. 570.00 soles, pero acreditó con un recibo cuyo titular de la cuenta era la institución que administraba los caudales, que devolvió la suma de S/. 600.00 soles en un intento de reparar el daño patrimonial provocado a los caudales públicos, sin embargo, el juez de la causa ubicó la pena dentro del primer tercio e impuso a ambos acusados, 4 años de pena privativa de la libertad y un año de inhabilitación.

Si bien, el autor concuerda con el juzgador de que la suma del perjuicio económico o de lo apropiado por el funcionario no es relevante para determinar la responsabilidad penal, ya que no hay un monto mínimo regulado en la ley penal para estos efectos, el mismo juez que resuelve el caso en la sentencia que obra en el Expediente N.º 02062-2018-7-1501-JR-PE-05, fundamentó, en el noveno considerando, que se debería tomar en cuenta el perjuicio económico causado al patrimonio del Estado y el intento de reparar este perjuicio al momento de fijar la pena; no obstante, trató igual a quienes no habían actuado de la misma manera, aun cuando la magnitud del perjuicio económico perpetrado a los caudales del Estado también diferían de

manera significativa.

Si bien el autor concuerda con la postura, de que para ambos imputados, la pena si debió ubicarse en el primer tercio de la pena, se difiere en que se haya impuesto la misma pena a los dos imputados, ya que la sanción del primer imputado debió ser mayor a la sanción impuesta al segundo condenado, ubicándose dentro del margen del primer tercio, puesto que el primer condenado perjudicó patrimonialmente los caudales públicos en mayor proporción que el segundo imputado; además, no se evidenció ningún acto que haya dado la certeza de que el primer condenado haya querido reparar el perjuicio.

Se puede inferir que el juez que resolvió en el 02062-2018-7-1501-JR-PE-05 impuso una condena desproporcional en al menos uno de los casos resueltos en la citada resolución, ya que el bien patrimonio del Estado no se había perjudicado en la misma proporción y teniendo en cuenta de que el mismo juez señaló en el considerando noveno que la magnitud del daño era relevante para determinar la pena. Además, tenemos que la resolución incurrió en el vicio de motivación defectuosa propiamente dicha al violar el principio lógico de no contradicción, ya que el juez no tomo en cuenta la diferencia de la magnitud del perjuicio económico causado al Estado por los dos condenados aun cuando había señalado su relevancia al momento de fundamentar y determinar la pena.

No obstante, el principio de proporcionalidad también se utilizó para realizar la transformación de la pena, donde el juez que resolvió el caso que obra en el Expediente N.º 03123-2018-33-1501-JR-PE-02 también argumentó mediante el principio de proporcionalidad la transformación de la pena de 4 años de pena privativa de la libertad a 208 jornadas de prestación de servicio a la comunidad como se observa en el fundamento noveno, numeral 9.4.3. donde el juez manifestó lo siguiente:

9.4.3. Realizando el test de proporcionalidad de los derechos, primero el análisis de idoneidad comprende que ambas partes alegan derechos y obligaciones fundamentales

(La libertad del acusado y la obligación del Estado de sancionar a los responsables penalmente), por lo que corresponde determinar si la protección del derecho a la libertad del acusado, es idónea para la protección de sus derechos y bienes constitucionales y si perjudica la obligación del Estado de prevenir y sancionar al responsable penalmente. Al analizar el subprincipio de necesidad. En primer lugar, se debe determinar si la medida sometida a control es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida con su aplicación -lo que se denominará necesidad teleológica-; y, en segundo lugar, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos fundamentales -lo que se denomina necesidad técnica; **cabe indicar que no es la única medida imponer la sanción de pena privativa de la libertad al acusado, existen otras como la conversión a prestación de servicios a la comunidad que resulta necesario para fines de prevención, protección y resocialización;** y por último análisis del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida será proporcional sólo si se demuestra que la intensidad de la afectación de los derechos fundamentales y/o bienes jurídicos constitucionales es menos gravosa en comparación con la intensidad de la satisfacción del derecho o bien jurídico constitucional que se intenta concretar con la medida propuesta. De lo contrario, si la intensidad de la afectación del derecho es más grave, la medida deberá ser prohibida y excluida su implementación. **En consecuencia, la regla de ponderación exige evaluar en función al caso, la importancia o prevalencia de los derechos en conflicto, donde uno precede o tiene más valor que el otro, es decir, se busca determinar el derecho que es preferido y el que debe ceder en atención a las circunstancias propias de cada caso. En consecuencia, atendiendo a los fines de la pena corresponde imponer al acusado una sanción penal no carcelaria. *La negrita es añadida.***

Se concluye que el juzgador considera que la pena privativa de la libertad no es el único medio idóneo y necesario para alcanzar los fines constitucionales de la pena (fin resocializador y de reinserción a la sociedad), la pena de cárcel puede ser variada a otro tipo de sanción penal teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1300 y la conversión en forma automática con el Decreto Legislativo N.º 1459 y artículo 52-A del CP. En síntesis, solo en la sentencia que obra en el Expediente N.º 03123-2018-33-1501-JR-PE-02 se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad para sustentar de manera expresa la magnitud de la pena impuesta, siendo que en las otras nueve sentencias analizadas solo se tomaron en cuenta los criterios cuantitativos y cualitativos para determinar la pena, regulados en los artículos 45º, 45º-A y 46º del CP (ver anexo 3). Los cuales son:

- a) Artículo 45º del CP (presupuestos para fundamentar y determinar la pena),
- b) Artículo 45º-A del CP (individualización de la pena-división del margen punitivo en tres tercios)
- c) Artículo 46º del CP (circunstancias de atenuación y agravación).

Continuando con la exposición de resultados, sobre el **P.E.1.** que plantea la pregunta P.E.1. ¿Cómo se fundamenta la sanción del delito de peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023? Se obtuvo que los jueces de los Juzgados del sistema anticorrupción fundamentan sus sentencias de la siguiente manera:

Tabla 6

Esquema de fundamentación de sentencias

Estructura de la sentencia	Normativa citada	Fundamento
Justificación de la tipicidad y subsunción de los hechos.	• Artículo 387° del CP, según la vigencia de sus modificatorias.	Se realiza la valoración conjunta de las pruebas actuadas y la subsunción típica de los hechos probados en cada caso en concreto. Realizada en todas las sentencias.
	• Acuerdo Plenario N.º 004-2005/CJ-116 fundamento 7. Citada en todas las sentencias analizadas para definir y esclarecer el bien jurídico y los elementos objetivos y subjetivos del delito, así como, la acción típica. (se cita en todas las sentencias revisadas).	“Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. (...)”; a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción; custodia que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos, c) Apropiación o utilización. “El primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. d) El destinatario: Para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales “o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.”
	• Convención Interamericana contra la Corrupción. Artículo IV. Literal c) Citada para definir el sujeto activo de los actos de corrupción.	Actos de corrupción: c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

	• Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Artículo 3° numeral 2	Para referir que para la consumación de delitos de corrupción como el peculado no se requiere la constatación de un desmedro o perjuicio patrimonial efectivo de los caudales o efectos públicos, siendo que el valor de lo apropiado o utilizado es previsto como una agravante cuando este exceda las 10 UIT en el caso peruano.
Cálculo de la pena	• Artículo 45° del CP (presupuestos para fundamentar y determinar la pena)	Para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad b) Su cultura y sus costumbres. c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. d) Circunstancias de agravación o atenuación.
	• Artículo 45°-A del CP (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios).	1. El tercio inferior va desde cuatro años a cinco años y cuatro meses. 2. El tercio medio es de cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses. 3. El tercio superior es desde los seis años y ocho meses a ocho años de pena privativa de la libertad.
	• Artículo 46° del CP (circunstancias de atenuación y agravación).	En todas las sentencias no se presentaron circunstancias de agravantes, pero si la atenuante genérica de no tener antecedentes penales, por lo que ubicaron la pena en el tercio inferior.
Consecuencias jurídico-civiles	• Artículo 93° del CP	1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios (aplicación supletoria del 1969 del código civil).

Elaboración propia.

Se tiene entonces que la totalidad de sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo manejan fundamentos jurídicos que en opinión del autor logran cumplir con lo mínimo que exige el deber de motivación de resoluciones judiciales en la totalidad de las sentencias analizadas; sin embargo, existen observaciones que serán discutidas en el siguiente apartado debido a que se debe respetar la estructura y el orden de la investigación.

Finalmente, como respuesta a la pregunta general ¿Cuáles son los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023? Se obtuvo que los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple se pueden dividir en criterios para determinar la responsabilidad penal y criterios para determinar la magnitud de la pena.

Los criterios para determinar la responsabilidad penal son:

- a) La subsunción típica y las conclusiones probatorias. Donde se analizan la concurrencia de los elementos objetivo (conducta sancionable: apropiación de un bien perteneciente a los caudales o efectos del Estado que se encuentran bajo custodia, posesión o administración del sujeto activo a razón de su cargo) y elementos subjetivos del delito (condición especial del sujeto activo: funcionario o servidor público).
- b) El principio de lesividad. Donde se busca sancionar la conducta típica siempre que este haya vulnerado efectivamente el bien jurídico protegido por el delito de peculado (el probo desarrollo de la actividad patrimonial de la administración pública), sin que sea relevante la cuantía o el valor del bien que fue objeto de apropiación por parte del funcionario o que este haya devuelto el bien.

Los criterios para determinar la pena son:

- a) Los criterios cuantitativos y cualitativos regulados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del CP (explicados en la tabla 5).
- b) El principio de proporcionalidad, donde se evalúa la magnitud del daño al patrimonio del Estado y el intento del imputado por resarcir el daño, como puede significar la devolución del bien (ver tabla 4).

En síntesis, los jueces de los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo han desarrollado una sólida postura sobre los criterios tomados en cuenta para sancionar el delito de peculado, si bien, algunos de sus fundamentos pueden ser tomados como escuetos, logran

cumplir con el deber de motivación de las sentencias.

4.2 Discusión o Confrontamiento de Resultados

Para dar cumplimiento a los objetivos del presente trabajo de investigación se discuten los resultados en el mismo orden en que fueron expuestos en el anterior apartado. Sobre el O.E.2. se determinó que los principios que se observan en las sentencias que versan sobre el delito de peculado doloso simple, emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el período 2020-2023 son a) el principio de lesividad y b) el principio de proporcionalidad.

Sobre el principio de lesividad tenemos que Quispe (2024) señaló que el recurrir al criterio de bien jurídico como elemento objetivo para la determinación de las acciones prohibidas, implica, consecuentemente, admitir la concepción de que solo deben ser reprimidas penalmente las acciones que constituyen un atentado contra tales bienes vitales para la vida comunitaria. En este sentido, solo las acciones socialmente dañinas son merecedoras de represión penal, es decir, las que atentan contra un bien jurídico.

No obstante, no toda lesión o puesta en peligro tiene relevancia penal. La insignificancia de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico es inútil e innecesaria; por tanto, en estas condiciones la actuación y presencia de la actividad penal resulta impropia en un Estado constitucional de derecho. El principio de lesividad y mínima intervención del derecho penal solo son posibles de ser concebidos racionalmente en un Estado constitucional de derecho, porque hace del derecho penal algo más ilustrado (Quispe, 2024).

Es posible advertir que, a opinión del citado autor, el principio de lesividad debe ser observado sistemáticamente con respeto del principio de mínima intervención del derecho penal, ya que, si bien el CP no regula en el artículo 387° una cuantía mínima para que se

configure el delito de peculado, esto abre la posibilidad de que el derecho penal se vea obligado a actuar en muchos casos, aun cuando existen otros medios idóneos para reprimir el ilícito como el derecho administrativo sancionador.

Se puede observar que el caso resuelto en el Expediente N. ° 01498-2018-16-1501-JR-PE-05 se sancionó por la apropiación de S/. 566.50 soles, en el caso resuelto del Expediente N. ° 02217-2017-43-1501-JR-PE-02 se sancionó por la apropiación de una laptop, asimismo en el caso que obra en el Expediente N. ° 3301-2017-71-1501-JR-PE-02 se sancionó por la apropiación de S/ 1,728.00 soles. Finalmente, tenemos el ejemplo del caso resuelto en el Expediente N. ° 02062-2018-7-1501-JR-PE-05, donde se sancionó a dos imputados, siendo que el primero de ellos se apropió de S/. 15.595.90 y el segundo imputado se apropió de S/. 570.00 soles.

En los cuatro casos se impuso la misma pena privativa de la libertad que ascendía a 4 años de sanción, si bien todos los casos se ajustan con el delito de peculado, es posible advertir que algunos de estos casos pudieron ser resueltos en sede administrativa disciplinaria en atención al principio de mínima intervención, siempre que exista una sanción que logre contener estos ilícitos, como es en los casos donde el monto del dinero apropiado no supero los S/. 600.00 soles.

Esta postura es apoyada por Tamay (2023), quien cita a Mir Puig, para aclarar que el derecho penal debe centrarse exclusivamente en la protección de “bienes jurídicos”, se debe entender que esto no implica que todos los “bienes jurídicos” deban ser protegidos penalmente, ni que cualquier infracción de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal requiera necesariamente su intervención. Ambas afirmaciones contradirían, respectivamente, los principios de subsidiariedad y la naturaleza fragmentaria del derecho penal. Finalmente, el autor de la citada tesis concluyó que es necesario una reforma en el derecho penal y planteó

que es necesario que un monto mínimo determine que expresión del poder punitivo del Estado debe tener injerencia en el ilícito (ya sea el derecho penal o derecho administrativo disciplinario), el monto propuesto asciende a una remuneración mínima vital (en adelante RMV).

Esta idea no es descabellada si se toma en cuenta que en el derecho penal ya existe estas separaciones por cuantía, como lo es el caso del hurto simple regulado en el artículo 185° CP como delito y en el artículo 444° del CP como falta, el 10 % de una UIT es el tope que diferencia si este ilícito constituye falta o delito.

Sin embargo, Tamay (2023) no es el único que defiende esta postura, puesto que también Paytan (2020) llegó a la conclusión de que el delito de peculado es un delito especial (funcionario público). La infracción del deber se refiere a la violación de un deber garantizado institucionalmente, aclarando que esta infracción no tiene que ver con un incumplimiento de lealtad o probidad, es decir, no se considera una transgresión de un bien jurídico, sino como un componente del tipo penal. Su relación se vincula con el principio de fragmentariedad en función de la cuantía, ya que se exime de responsabilidad aquellas apropiaciones de pequeña cuantía que, aunque afecten el bien jurídico, no tienen un impacto significativo ni trascendencia. Además, no es imprescindible que las sanciones por el delito de peculado de menor cuantía recaigan en el derecho penal, ya que no es el único mecanismo de represión y debe limitarse a lo esencial; en este sentido, los actos de peculado de mínima intervención, aunque irregulares, deben ser sancionados a través de la vía administrativa. Asimismo, Paytan (2020) también propuso como monto diferenciador una RMV. Entonces, podemos advertir que la postura de que los casos de menor cuantía deben ser sancionados por el derecho administrativo disciplinario ha cobrado fuerza en las investigaciones realizadas los últimos 5 años en el Perú, evitando que el derecho penal se ponga en primera línea para reprimir ilícitos.

Sobre el principio de proporcionalidad se tiene que los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo toman en cuenta la magnitud del perjuicio patrimonial causado a los caudales públicos y el intento del imputado de reparar el daño para fijar la pena (ver tabla 4). Sobre el principio de proporcionalidad, Villavicencio (2016) trata de eliminar la concepción de una balanza en la que, en cada uno de sus platillos, se coloque la infracción penal y su respectiva sanción, buscando alcanzar una especie de equilibrio ideal entre ambos. El objetivo es la búsqueda de la eficacia, por esta razón, el principio de proporcionalidad también es denominada prohibición en exceso, ya que consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado constituyendo un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho.

Por esta razón, el principio de proporcionalidad exige un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Camino, 2014); el principio de proporcionalidad no solo se trata de establecer la proporción entre la lesión al bien jurídico causada por ilícito y la sanción impuesta, sino que también se examina si el medio, es decir, el derecho penal, es idóneo, necesario y proporcional para sancionar el ilícito que se pretende castigar. Aun así, los jueces tomaron en cuenta los criterios cualitativos y cuantitativos para determinar la pena, así como, la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado y la conducta del imputado para reparar el daño (ver tabla 4); sin embargo, no se han pronunciado sobre la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto para que intervenga el derecho penal en los casos donde existió la apropiación de una cuantía ínfima.

Si bien, el autor de la presente investigación es de la postura de que es necesario argumentar el principio de proporcionalidad en los casos donde el monto o valor del bien apropiado sea ínfimo, no se pretende que los jueces hagan un análisis exhaustivo de este

principio, ya que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no implica que los jueces realicen una exposición de motivos pormenorizada de los hechos y fundamentos jurídicos alegados sino una motivación expresa como se refiere el Tribunal Constitucional (2022), en el considerando 14 de la sentencia que obra en el Expediente N.º 00988-2021-PHC/TC. Este es el caso de la sentencia analizada para efectos de la presente investigación, que obra en el Expediente N.º 03123-2018-33-1501-JR-PE-02, donde, si bien no se realiza una exposición detallada de la proporcionalidad de la sanción impuesta, cumple con los estándares mínimos de motivación en el considerando nueve, numeral 9.4. cuando refiere a los siguiente:

(...) **Esta pena resulta proporcional**, se señala que el acusado tiene como atenuante genérica el hecho de no contar con antecedentes penales, lo cual lleva a determinar una pena dentro del tercio inferior, es decir, que oscila entre cuatro años y cinco años y cuatro meses de prisión. [Negrita añadida].

Finalmente, sobre el principio de proporcionalidad, la investigación realizada por Marin (2022b) concluyó, en el caso del peculado doloso, que es fundamental evaluar la gravedad de la conducta del agente. Así, al imponer una sanción penal, es válido considerar la prohibición de excesos. En virtud del principio de proporcionalidad, cuando no se han afectado los intereses patrimoniales de la administración pública, no corresponde aplicar una sanción penal. En tales casos, será necesario recurrir al derecho administrativo sancionador si se ha cometido un ilícito.

En resumen, se puede concluir que el principio de lesividad, el principio de proporcionalidad y el principio de mínima intervención son fundamentales para determinar la relevancia penal de las conductas que podrían constituir un delito de peculado doloso en su modalidad simple, ya que al no existir mínima cuantía para que se configure este delito, se presta para sancionar con la misma pena a un imputado que se apropió de S/. 15.595.90 y a

otro que se apropió de S/. 570.00 soles, como sucede en el Expediente N. ° 02062-2018-7-1501-JR-PE-05.

Sobre el O.E.1. se determinó que los jueces del sistema anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023, toman mayor relevancia al fundamentar a) la justificación de la tipicidad y subsunción de los hechos, b) el cálculo de la pena, y c) las consecuencias jurídico-civiles del peculado. Si bien esto resulta relevante, es postura del autor de la presente investigación que se añada el análisis de la cuantía, con la finalidad de restringir realmente la participación del derecho penal en casos de ínfima cuantía en correspondencia al principio de lesividad y mínima intervención.

Según Juárez (2021), la Corte Suprema, en el caso de utilización de bienes públicos de escaso valor, sin dejar de reconocer que se trata de una conducta reprochable, se ha pronunciado por aplicar el principio de mínima intervención y el principio de lesividad. Este criterio también debería ser utilizado cuando la cuantía o el valor del bien apropiado sea ínfimo, no porque la conducta no sea reprochable, sino porque existen otros medios para reprimir esta conducta que se pueden encontrar en el régimen administrativo disciplinario.

No se trata de valorar el ánimo de lucro, o el enriquecimiento del sujeto activo o que exista desbalance patrimonial en las arcas del Estado para determinar la relevancia penal del delito de peculado, ya que en palabras de Juárez (2021), quien refiere que el peculado es un delito de infracción de deber, puesto que la sanción se presenta cuando el agente, en lugar de administrar correctamente (para la función encomendada) los bienes que no son de él (deber), se aparta de la facultad de administración y adopta un comportamiento de dueño. Por tanto, lo que se reprime es esa falta de compromiso del servidor público con su deber de administración y lealtad, cuando esto se da, aparece el hecho ilícito. Aun cuando se presente un atisbo patrimonial debido al objeto sobre el cual recae la acción material del sujeto activo, no es un

delito contra el patrimonio: se trata de un delito de infracción de deber en el ámbito de la Administración Pública, debido a ello, y porque la ley no lo contempla, no es posible atribuir a este delito un carácter de ánimo de lucro o desbalance patrimonial como componentes de este, porque estos no son sus elementos típicos objetivos ni subjetivos.

El investigador de la presente tesis también adopta la postura de Juárez (2021), sin embargo, la cuantía mínima debe ser establecerse como un criterio de sanción con la finalidad de restringir la intervención del derecho penal y dar cumplimiento efectivo al principio de mínima intervención. Esta postura también es defendida por Chávez (2023), quien mencionó en sus conclusiones que el principio de ultima ratio es una garantía de carácter institucional para con el ciudadano, que resulta de vital importancia para proteger a la población, tomando en cuenta que el derecho penal no debe aplicarse para todo tipo de afectación de bienes, sino para aquellas que resulten ser las más graves. En consecuencia, antes de acudir al derecho penal, en circunstancias de afectaciones insignificantes, de bienes públicos, es preciso primero acudir al derecho administrativo como el área idónea para determinar la sanción correspondiente de funcionarios o servidores estatales.

Además, Del Castillo (2019) concluyó que los criterios de cuantificación mínima del perjuicio en el delito de peculado afectan negativamente los intereses estatales, ya que no permiten establecer con precisión la relevancia penal de las conductas. Además, el principio de lesividad, que busca optimizar la no sanción de comportamientos cuyo perjuicio sea mínimo, no tiene en cuenta la magnitud de la entidad a la que se le causó el daño, al igual que con la identificación de los bienes jurídicos protegidos con el delito en comento, pues además del perjuicio existe también la correcta administración del patrimonio público y, del mismo modo, se halló la necesidad de complementar el tipo penal y de esa manera evitar incertidumbre jurídica.

En conclusión, no se pretende que al momento de establecer la cuantía mínima para el delito de peculado se convierta este en un delito contra el patrimonio, donde sea relevante el ánimo de lucro o el enriquecimiento del sujeto activo, sino se busca brindar parámetros objetivos para delimitar la mínima intervención del derecho penal.

Finalmente, sobre el objetivo general, se determinó que los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023 pueden clasificarse en criterios para determinar la responsabilidad penal y criterios para determinar la pena, en el primero se analiza y fundamenta lo siguiente:

- La subsunción típica y las conclusiones probatorias. Se analizan la concurrencia de los elementos objetivo y elementos subjetivos del delito, para su confrontación de los hechos probados.
- El principio de lesividad. Se busca sancionar la conducta típica siempre que este haya vulnerado efectivamente el bien jurídico protegido por el delito de peculado, sin que sea relevante la cuantía o el valor del bien que fue objeto de apropiación por parte del funcionario o que este haya devuelto el bien.

Por otra parte, los criterios para determinar la pena en el delito de peculado son los siguientes:

- Los criterios cuantitativos y cualitativos regulados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del CP (explicados en la tabla 5).
- El principio de proporcionalidad, donde se evalúa la magnitud del daño al patrimonio del Estado y el intento del imputado por resarcir el daño, como puede significar la devolución del bien (ver tabla 4).

Se tiene que, para Tamay (2023), es de la postura de añadir a los criterios para determinar la relevancia penal de la conducta del sujeto activo una cuantía mínima. Por lo tanto,

se argumenta que establecer un monto mínimo en el delito de peculado tiene el objetivo de despenalizar aquellas conductas en las que la apropiación, utilización o uso de los recursos del Estado sea igual o inferior a una RMV. Al no fijar una cuantía mínima para el delito de peculado, se contravendría el principio de economía procesal, lo que podría dar lugar a un abuso en la discrecionalidad jurisdiccional, como se ha señalado en los análisis de diversas resoluciones tanto a nivel fiscal como judicial. La presente investigación también advirtió abuso en la discrecionalidad judicial en el Expediente N. ° 02062-2018-7-1501-JR-PE-05 donde se les dio penas iguales a dos condenados aun cuando el perjuicio económico causado por el primer imputado era considerablemente superior al monto apropiado por el segundo acusado.

CONCLUSIONES

1. En el presente estudio se ha llegado a demostrar que las sentencias que versan sobre el delito de peculado doloso simple, emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023, observan el principio de lesividad y proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, se tiene que las sentencias analizadas de la muestra efectivamente se pronuncian sobre el principio de lesividad y proporcionalidad, sin embargo, guardan silencio sobre el principio de mínima intervención del derecho penal, aun cuando se trata de casos de menor cuantía como lo son casos vistos donde el monto apropiado no supera los S/. 600.00 soles. Por lo tanto, se concluye que el principio de lesividad, el principio de proporcionalidad y el principio de mínima intervención son importantes para establecer la relevancia penal de las conductas que pueden configurar delito de peculado doloso en su modalidad simple, ya que al no existir mínima cuantía para que se configure este delito, se presta para sancionar con la misma pena a un imputado que se apropió de S/. 15.595.90 y a otro que se apropió de S/. 570.00 soles, sin tomar en cuenta que el monto de las apropiaciones difiere significativamente, como sucede en el Expediente N. ° 02062-2018-7-1501-JR-PE-05.
2. La fundamentación de las sentencias que versan sobre el delito de peculado doloso simple, emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023, ostentan una motivación aparente. Se obtuvo que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no implica que los jueces realicen una exposición de motivos pormenorizada de los hechos y fundamentos jurídicos alegados sino una motivación expresa de los fundamentos que justifican su decisión, en consecuencia, se tiene que los parámetros, criterios y fundamentos utilizados por los jueces del sistema anticorrupción de Junín al momento de motivar la relevancia

penal de la conducta en el delito de peculado y los criterios cualitativos y cuantitativos para determinar la pena son suficientes para tener por cumplido el deber de motivación de las sentencias; sin embargo, se propone que se regule una cuantía mínima como criterio objetivo del delito de peculado sin pretender que este ilícito se convierta este en un delito contra el patrimonio, donde sea relevante el ánimo de lucro o el enriquecimiento del sujeto activo, sino se busca brindar parámetros objetivos para delimitar la mínima intervención del derecho penal.

3. Las sentencias que versan sobre el delito de peculado doloso simple, emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023, son las siguientes: a) la situación especial del sujeto activo, b) la relevancia de la conducta o su irrelevancia, c) el principio de proporcionalidad y d) el principio de lesividad. Se tiene que en la actualidad el principio de lesividad y proporcionalidad si son tomados en cuenta para fundamentar la sanción del delito de peculado; sin embargo, la relevancia de la conducta se restringe a la subsunción típica del hecho atribuido y probado, sin ser relevante la cuantía o el valor del bien apropiado como lo establece el CP peruano y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en el artículo 3º numeral 2.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los operadores del derecho que propicien un análisis adecuado respecto al principio de mínima intervención del derecho penal, ya que este es un obstáculo para no llegar a efectuar una expansión del derecho penal sin un sentido racional.
2. La fundamentación del presente delito no solo se debe llegar a propiciar, teniendo en cuenta un análisis técnico del mismo, por lo que recomendamos verificar otras aristas del derecho, a fin de llegar a dotar a la sociedad y sobre todo al justiciable de una sanción que respete los principios básicos del derecho penal.
3. Se recomienda que también un punto neurálgico de análisis en el delito aludido sea el de la relevancia del evento incriminado y el impacto socio-jurídico que entraña, ello a fin de dotar de una respuesta con base al principio de lesividad y no meramente en una sanción bajo la aplicación fría de la ley, evaluando el costo y el beneficio que se genera con dicho actuar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almagro, L., Tablante, C., & Morales Antoniazzi, M. (2018). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Biblioteca Jurídica Virtual.
- Beltrán, R. (2024). Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(2) 1-38. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i2.924>
- Castellanos, S. y Urgilés, M. (2022). Incidencia del principio de lesividad en juzgamiento del peculado como delito contra la Administración Pública. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, 7(1), 639-661. <http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v7i1.1875>
- Chanjan, R., Solis, E. y Puchuri, F. (2018). *Sistema de Justicia, Delitos de Corrupción y Lavado de Activos*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Chanjan, R., Gonzales, M. y Torres, D. (2020). *Claves para reconocer los delitos de corrupción*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Caminos, P. (2014). El principio de proporcionalidad: ¿Una nueva garantía de los derechos constitucionales? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 8(13), 51-74. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7181443.pdf>
- Chávez, K (2023). *Aplicación del principio de ultima ratio en el delito de peculado de uso*. Tesis para optar el título de abogada. Universidad Tecnológica del Perú. Chiclayo.
- Contraloría General de la República (2023). Análisis de la contratación pública en el Perú (2018-2022): una mirada desde el control gubernamental. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/informes-publicaciones/4441880-analisis-de-la-contratacion-publica-en-el-peru-2018-2022>
- Contraloría General de la República (2024). Incidencia de la corrupción e inconducta funcional, 2022. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/informes-publicaciones/5181739-incidencia-de-la-corrupcion-e-inconducta-funcional-2022>
- Cruz, W. (2019). *La falta de motivación en las resoluciones judiciales sobre delitos de peculado vulnera el derecho al debido proceso*. (Tesis para optar por el título de Abogado). Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Dell'Erba, I. (2024). Tres conceptos clave de la administración pública: administración, organización y gestión. *Saber Servir: Revista De La Escuela Nacional De Administración Pública*, (12), 22–47. <https://doi.org/10.54774/ss.2024.12.02>
- Del Castillo, F (2019). *Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash.

- Defensoría del Pueblo. (2023a). *Corrupción en cifras: casos en trámite a nivel nacional*. (Reporte Mapas de la Corrupción N.º 2-2023). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/10/Reporte-Mapas-de-la-corrupción-N-2-2023.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2023b). *Corrupción en cifras: casos en trámite a nivel nacional*. (Reporte Mapas de la Corrupción N.º 3-2023). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/02/Reporte-Mapas-de-la-corrupci%C3%B3n-n.%C2%B0-3-2023.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2024). *Corrupción en cifras: casos en trámite a nivel nacional*. (Reporte Mapas de la Corrupción N.º 1-2024). https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/08/Mapa_2024-1.pdf
- Fuerte, L., Palacios, J., Pereyra, V. y Rodríguez, R., (2022). Problemática de la corrupción en el Perú. *Revista de Ciencias Sociales*. 28(5), 268-276. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28071845022>
- Guimaray, E., Novoa, Y.; Rodríguez, J. y Torres, D., 2015: *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: IDEHPUCP.
- Juárez, C. (2021). El delito de peculado en la jurisprudencia. *Revista de Derecho LEX*, 28(19), 335-348. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2324>
- Liza, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Leyva, M.A. y Lugo Arteaga, L. (2015). La influencia de Beccaria en el Derecho Penal moderno. *derecho Penal y Criminología*. 36(101), 133–151. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v36n101.05>
- Marín, E. (2022a). *Fundamentos jurídicos en delitos de peculado en el Intraneus en un juzgado penal de anticorrupción de Cajamarca, 2022*. (Tesis para optar el grado de Magister), Lima: Universidad César Vallejo.
- Marín, N. (2022b). *Criterios Jurídicos Para Establecer La Lesividad En La Configuración Del Delito De Peculado Doloso*. (Tesis para optar el título de Magister en Derecho Penal), Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Martínez, R. E. (2023). La corrupción en el Perú: situación, respuestas y resultados. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 163-183. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.719>
- Palacios, S. (2021). *Aplicabilidad del principio de insignificancia en la punibilidad de las contravenciones penales de segunda, tercera y cuarta clase de los arts. 394 al 396 del COIP*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica de Cuenca. Ecuador.
- Paytan, Y. (2020). *La naturaleza del delito de peculado y la aplicación del principio de mínima intervención en la determinación de la cuantía para su configuración en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Peruana los Andes: Huancayo.

- Poder Judicial. (2024). *Estadística de la criminalidad 2019-2023*. Enero-Diciembre N°3. <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/estadisticas-de-la-criminalidad-2023-iv/>
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial: Los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Procuraduría General del Estado. (2024). *Casos de competencia de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción: Boletín Estadístico 2024*. (I Trimestre). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6490365/5665024-boletin-estadistico-del-i-trimestre-2024-ppedc-final-f.pdf>
- Quispe, H. (2024). *Delito de Peculado y Lesividad: El Límite del Derecho Penal ante Perjuicios Irrelevantes*. Lima: Centro de Investigación & Producción Científica IDEOS E.I.R.L.
- Shack, N. (2023). *Análisis y reflexión para la lucha contra la corrupción y la conducta funcional desde la mirada del control. Compendio Puntos de Vista*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5622465/4983762-puntos-de-vista-2023.pdf>
- Sierra, B (2015). *La determinación legislativa de la pena del delito de peculado frente al principio de proporcionalidad penal*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Central del Ecuador. Quito.
- Tribunal Constitucional. (2023). Recurso de agravio constitucional. Sala Segunda. Sentencia 94/2023, 29 de marzo de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2022). Recurso de agravio constitucional. Sentencia 236/2022, 19 de julio de 2022.
- Yenissey, I. (2009). La proporcionalidad en las Penas. En Cienfuegos, D. y Cifuentes, M. (Coord.). *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*. (85-99). Editora Laguna S.A

ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS ANTICORRUPCIÓN DE HUANCAYO 2020-2023

PROBLEMAS	OBJETIVOS	ANTECEDENTES	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
GENERAL ¿Cuáles son los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023?	GENERAL Analizar, los criterios para sancionar el delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023.	NACIONALES Marín (2022a), en la investigación “Criterios jurídicos para establecer la lesividad en la configuración del delito de peculado doloso”, presentada ante la Universidad Nacional de Cajamarca para obtener el grado de Magister en Derecho Penal. Marín (2022b), en la investigación “Fundamentos jurídicos en delitos de peculado en el Intraneus en un juzgado penal de anticorrupción de Cajamarca, 2022”, sustentada ante la casa de estudios superior Universidad César Vallejo, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal.	HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN Los criterios para sancionar en las sentencias que versan sobre el delito de peculado doloso simple, emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023 son: a) la situación especial del sujeto activo, b) la relevancia de la conducta o su irrelevancia, c) el principio de proporcionalidad y d) el principio de lesividad.	CATEGORÍA 01: Delito de Peculado simple Subcategorías: A) infracción del deber a.1. riesgo permitido a.2. principio de confianza a.3. prohibición de regreso a.4. imputación a la víctima. B) Delito especial propio b.1. Peculado doloso simple. b.2. Peculado agravado. C) Bien jurídico protegido c.1. Correcto funcionamiento de la administración	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Cualitativo TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico doctrinal. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal. Teórico fundamentado POBLACIÓN Y MUESTRA: En el presente caso la población se constituye por todas las sentencias emitidas entre 2020-2023, en los juzgados del subsistema anticorrupción de la ciudad de Huancayo En el presente caso he visto por conveniente llegar a analizar 15 sentencias emitidas entre 2020-2023, en los juzgados del subsistema
PROBLEMAS ESPECÍFICOS P.E.1. ¿Cómo se fundamenta la sanción del delito de peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los Juzgados Anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023? P.E.2. ¿Qué principios se observan cuando se	ESPECÍFICOS O.E.1. Determinar cómo se fundamentan la sanción del delito de peculado doloso simple en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023. O.E.2. Determinar que principios se observan cuando se sanciona el delito de	INTERNACIONALES Palacios (2021), con su investigación titulada: “Aplicabilidad del principio de insignificancia en la punibilidad de las contravenciones penales de	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS H.E.1. La fundamentación de las sanciones por el delito de peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el periodo 2020-2023, ostentan una motivación aparente.		

sanciona el delito de peculado doloso simple en las emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023?	peculado doloso simple, en las sentencias emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023.	segunda, tercera y cuarta clase de los arts. 394 al 396 del COIP”, Sustentada en la Universidad Católica de Cuenca	H.E.2. Las sentencias que versan sobre el delito de peculado doloso simple, que fueron emitidas por los juzgados del sistema anticorrupción de Huancayo en el período 2020-2023, observan el principio de lesividad y proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal.	pública.	anticorrupción de la ciudad de Huancayo.
			CATEGORÍA 02: Criterios para Sancionar Subcategorías: A) Principios de lesividad b.1. Lesión de un bien jurídico b.2. Hecho con impacto social relevante B) Principio de fragmentariedad b.1. principio de subsidiariedad C) Principio de mínima intervención c.1. Principio de subsidiariedad c.2. Principio de última ratio D) Mínima Cuantía d.1. relevancia del monto del perjuicio económico		
			TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN: Ficha de análisis documental.		

Anexo N.º 02. Operacionalización de categorías

Categorías	Subcategorías	Temas	Ítems	Instrumento	Procesamiento o análisis de datos
Categoría 1: Delito de peculado simple	a) Delito de infracción del deber	a.1. riesgo permitido a.2. prohibición de regreso a.3. principio de confianza a.4 imputación a la víctima	5 El sujeto activo del delito es el fundamento principal del análisis de la tipicidad.	Guía de análisis documental	• Acopio documentario • Revisión documentaria • Análisis sistemático y exegético de la • Norma procesal penal • Análisis sistemático de la doctrina
	b) Delito especial propio	b.1. Peculado doloso simple b.2. Peculado agravado	6 La resolución se pronuncia sobre el delito de peculado doloso simple.		
Categoría 2: Criterios para Sancionar	a) Principio de lesividad	b.1. Lesión de un bien jurídico b.2. Hecho con impacto social relevante	7 La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.		
	b) Principio de fragmentariedad	b.1. principio de subsidiariedad b.2. mención de vías alternativas	8 El derecho penal debe aplicarse si es que el fuero administrativo ya es insuficiente para demeritar una conducta que atenta contra el sistema jurídico.		
	c) Principio de mínima intervención	c.1. Principio de subsidiariedad c.2. Principio de última ratio	9 La resolución tiene una correcta justifica la intervención del derecho penal para sancionar el delito		
	d) Cuantía del delito	d.1. relevancia del perjuicio económico	10 La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.		

Anexo N.º 03: Fichas de análisis documental

N.º de ficha: 01	N.º de expediente:
Sentencia N.º 030-2023-6JUP/-HYO	01498-2018-16-1501-JR-PE-05
1. La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	11 Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ- 116, fundamento 7 2.18. En el delito de peculado doloso por apropiación, autor solo puede ser el funcionario o servidor público. En el presente caso, se tiene como hecho acreditado y no controvertido que la acusada, se desempeñó como responsable de la caja chica de la municipalidad provincial de Concepción durante el año 2013; por tanto, tenía la condición de funcionario público. 2.22. Luego del debate público y contradictorio, el órgano jurisdiccional llega al convencimiento que las prueba actuadas en juicio ponen en evidencia la comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí por parte de la acusada, dado que en su condición de responsable del uso y manejo del fondo fijo de la caja chica de la municipalidad provincial de Concepción, entre los meses de mayo y junio de 2013, tuvo bajo su administración los fondos de la caja chica; en tal condición mediante el Informe 004-2013-RCCH/MPC del 25 de junio de 2013 solicitó el reembolso de dinero adjuntando boletas de venta expedidas por el negocio Chifa Siu Kau por consumo a nombre de la oficina de planeamiento y presupuesto, de Desarrollo Social, de la Gerencia Municipal, de Ecológica y Ambiental, Rentas, Gerencia de Administración, Desarrollo Urbano y Obras, Gerencia de Desarrollo Económico; sin embargo, en las boletas de venta no se consigna el nombre de la persona que realizó el gasto, solo obra firmas y sello sin nombre, la acusada tampoco ha proporcionado los datos de identificación de las personas que habrían realizado la rendición del gasto, es más se ha probado que las boletas no fueron expedidas por el chifa Siu Kau; lo cual permite inferir que en realidad la acusada simuló justificar gastos para solicitar el reembolso y apropiarse del monto total de S/. 566.50 soles.
1. La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	2.24. Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada corresponde establecer el <i>quantum</i> de la pena que debe imponerse. Conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por tanto, el derecho de sancionar del Estado solo se justifica cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos. El delito de peculado doloso se encuentra sancionado en el primer párrafo del artículo 87º del Código Penal (artículo modificado por el artículo único de la ley N.º 29758 publicada el 21 de julio de 2011), con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
2. La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.	2.25. Los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal establecen los pasos y criterios cuantitativos y cualitativos que debe seguir el Juez Penal para determinar la pena que finalmente se debe imponer al sentenciado. Como primer paso, el juez debe identificar el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito. 2.28. Por otro lado, ha de tenerse cuenta que la sanción penal tiene un fin de prevención especial, esto es, procura la reinserción del inculcado a la sociedad y por ello surge el deber general de apoyarlo en su resocialización. En ese sentido, a criterio del juzgador, la pena concreta a imponer al acusado debe ser

	el extremo mínimo previsto para el delito, esto es, CUATRO AÑOS.
3. La resolución tiene una correcta justificación de la intervención del derecho penal para sancionar el delito	No justifica.
4. La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	No justifica

N.º de ficha: 02	N.º de expediente
Sentencia N.º 017-2021-5JUPEDCF/CSJJU	02217-2017-43-1501-JR-PE-02
1. La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	12 Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ- 116, fundamento 7 8.2. literal vi) sub literal f) y g) f) Cabe precisar como punto principal, que el delito de peculado por apropiación se configura cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, apropia o hace suyos los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para custodiarlos o administrarlos. La conducta del funcionario peculador constituye una apropiación. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeñan. No administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino que dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio lo cual ha sucedido en el presente caso, ya que el acusado no ha devuelto la laptop disponiendo de él como si fuera de su exclusivo patrimonio, porque al ser un bien inventariado y que pertenecía al Estado tiene un procedimiento para devolverlo al término de su designación como director regional de Educación. Siendo el importe del bien no devuelto la suma de S/ 3. 220.00 soles, importe que constituye el perjuicio económico causado a la Dirección Regional de Educación. g) En consecuencia todos estos hechos son indicios probados que por reglas de la lógica y la experiencia no es posible deducir que se tratan de irregularidades o errores administrativos, sino más bien nos hacen concluir con certeza la actuación dolosa del acusado, indicios que son plurales, concordantes y convergentes, no existiendo contraindicios consistentes.
2. La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	8.2. literal vi) sub literal d) d) Está probado que el responsable de la oficina de control patrimonial mediante Oficio N.º 0 25-2015-DREJOADM-PAT de fecha 24 de marzo de 2015 informó al Director Regional de Educación de Junín, la existencia de bienes faltantes, optándose por separarlos como BIENES POR

	REGULARIZAR, y que realizadas las verificaciones de los bienes se fueron encontrando en diferentes ambientes de la institución A EXCEPCION DE LA COMPUTADORA PERSONAL PORTATIL - LAPTOP MARCA ADVANCE CORE 17 CON CODIGO PATRIMONIAL N.º 74080500-0019 , lo que acredita que el acusado infringiendo sus deberes se apropió del bien dejado en su posesión, lo cual ponen en evidencia el quebrantamiento de los deberes funcionales contra la administración y se ha probado su manifiesta voluntad de lesionar patrimonialmente a la entidad estatal con el aprovechamiento material para sí mismo.
3. La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.	9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado doloso, se encuentra acorde al sistema de tercios, por lo que atendiendo a que el acusado tiene como circunstancia atenuante genérica de no contar con antecedentes penales, ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro a cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad. En consecuencia estando a que concurren una circunstancia atenuante genérica la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se le impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1 y 2 del Código Penal por un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal¹⁴, así mismo al haber declarado en juicio se tiene en cuenta su comportamiento procesal y su personalidad que nos permiten inferir que no cometerá nuevo delito, por lo que teniéndose este pronóstico favorable se le suspenderá la pena de conformidad al artículo 57 del Código Penal, por el periodo de prueba de un año.
4. La resolución tiene una correcta justificación la intervención del derecho penal para sancionar el delito	8.2. literal vi) sub literal h) h) Por otro lado, es preciso señalar que el Código Penal no contempla el referente a la estimación en dinero de los bienes apropiados para efectos de atenuar o agravar la pena. El interés de la norma está enfocado más en función de la lesión al bien jurídica administración pública que al criterio patrimonial, que como valor integra dicho bien (...).
5. La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	8.2. literal vi) sub literal h) e i) h) (...). En el delito de peculado no hay cuantía mínima situación que consideramos adecuada con una política frontal de lucha contra la corrupción. i) En consecuencia se ha probado en juicio la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de Peculado Doloso, por lo que corresponde imponer una sanción penal dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387º primer párrafo del Código Penal.

N.º de ficha: 03	N.º de expediente:
Sentencia N.º 011 - 2022-5JUP/CSJJU	03123-2018-33-1501-JR-PE-02
1. La resolución subsume los cargos imputados en la conducta	13 Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ- 116, fundamento 7 8.2. Literal v) inciso 7: Realizando la inferencia de la responsabilidad penal del acusado se tiene:

típica.	- <i>Premisa mayor (reglas de la lógica y máximas de la experiencia)</i>: El funcionario Público, que <i>custodia</i> un bien del Estado y que lo haya trasladado fuera de su esfera, se <i>apropia</i> del bien perteneciente al Estado, actuando con la finalidad de favorecerse a sí mismo, al haber retirado el bien durante su gestión pública sin realizar la devolución oportuna del mismo. - <i>Premisa menor (hecho probado)</i>: El acusado fue el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Surcubamba, en el momento de haber trasladado fuera de la esfera de custodia un bien estatal (computadora portátil), y no haber realizado su devolución al momento de haberle requerido y por más de tres años. - <i>Conclusión</i>: El acusado se <i>apropió</i> de un bien del Estado (computadora portátil) que se encontraba bajo su custodia, el mismo que no devolvió pese a que se le requirió, teniendo en su poder y posesión la computadora por más de tres años, incurriendo en el delito de Peculado Doloso por apropiación.
2.La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	9.4. (...) atendiendo que de acuerdo a lo previsto por la ley N.º 30304 de fecha 28 de febrero del 2015 vigente al momento de los hechos, no corresponde la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios públicos, en específico respecto de los delitos dolosos previstos en los artículos previsto en los artículos 384º y 387º, no obstante, como se ha indicado atendiendo a la condición del acusado, así como a la magnitud del daño causado por parte del mismo, se tiene que ésta no reviste una máxima lesividad en desmedro del patrimonio el Estado por lo que atendiendo a la posibilidad de imponer una pena distinta a la de naturaleza efectiva se procede a la valoración siguiente: c) El delito cometido por el acusado en su condición de funcionario público está referido al apoderamiento de solo un bien mueble (computadora portátil), que devolvió, aunque sea tardíamente, informando al alcalde de la entidad edil que lo requiere, que procede a devolver el bien. d) El acusado es una persona sin antecedentes, sin mayor cultura y no está integrado a red delictiva alguna, asimismo no tiene personalidad criminal definida, ni el delito cometido es parte de una carrera criminal; es un delito ocasional y de ejecución única, con exclusión de codelinuencia. e) No es claro, que una pena privativa de libertad de cuatro años de carácter efectiva pueda favorecer la resocialización del imputado, pues la pena impuesta no tendría una función preventiva, protectora ni resocializadora, además de que no guardaría la proporcionalidad de sanción que se encuentra como un principio general del derecho penal.
3.La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad	9.4. Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación para sí, resulta dentro del margen del tercio inferior previsto para

de la sanción impuesta.	este delito, por lo que se considera que ésta pena resulta proporcional, y advirtiéndole que el acusado tiene como circunstancia atenuante genérica la de no contar con antecedentes penales esto conlleva a establecer la pena que va dentro del tercio inferior, esto es, desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, en esa misma medida advirtiéndole la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado, a la devolución del bien que realizó el acusado, y a que concurre una circunstancia atenuante⁶ la pena concreta se debe determinar dentro del tercio mínimo inferior, por ello se le impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal (...). 9.4.3. Se realiza el test de proporcionalidad.
4. La resolución tiene una correcta justificación la intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	9.2 Al acusado se le ha encontrado responsabilidad penal, por el delito de Peculado Doloso por apropiación para sí, estando a lo expuesto líneas arriba que no tiene antecedentes penales, al término del Juicio no ha mostrado intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil, no obstante, se debe tener en cuenta que pese al tiempo transcurrido realizó la devolución del bien - materia de apropiación -asimismo no ha participado con pluralidad de agentes, por lo que se le impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días.
5. La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	9.4. literal a) El delito cometido por el acusado en su condición de funcionario público está referido al apoderamiento de solo un bien mueble (computadora portátil), que devolvió, aunque sea tardíamente, informando al alcalde de la entidad edil que lo requiere, que procede a devolver el bien.

N.º de ficha: 04	N.º de expediente
Sentencia N.º 049 - 2021-5JUP/CSJJU	05294-2018-35-1501-JR-PE-05
1. La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	14 Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ- 116, fundamento 7 Considerando 3, numeral 3.7. v) Al respecto, la consumación del delito de peculado mediante apropiación se realiza instantáneamente al producirse cualquiera de los actos de disposición del caudal o efecto por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este de modo directo o mediante disposición jurídica, por acto propio o con el concurso de terceras personas (que actúan la calidad de partícipes), los expropia del patrimonio o acervo patrimonial de la entidad pública ocasionando un menoscabo o lesión patrimonial y efectúa sobre el caudal o efecto cualquier acto de disposición o de dominio de facto sobre el caudal o efecto. La apropiación del caudal o efecto ya sea incorporándolo a su patrimonio personal o familiar, o desplazándolo al de terceros, supone la realización de actos de disposición sin posibilidad de retorno, lo que se puede concretar en diversas formas¹¹. Conforme se tiene expuesto el acusado con fecha 19 de junio del 2014 se le otorga el encargo de

	la suma de S/. 3,879.79 soles para realizar el pago de una deuda ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; sin embargo, no realizó el pago, tampoco devolvió y no efectuó la rendición del encargo interno en el plazo de tres días, por lo que el dinero lo incorporó a su patrimonio personal – en provecho propio - realizando actos de disposición con el patrimonio público. vi) Por su parte el acusado en su declaración refirió que, si requirió el monto de mil seiscientos soles y recibió dicho monto, pero fue porque dependía de la Gerencia Municipal y en la municipalidad habían implementado políticas públicas por encargos y a su persona le dieron dos encargos, pero era para el área de Desarrollo Social como era afín al área de presupuesto, y como esa área tenían muchos encargos le dijeron a él, se hizo la actividad y el área de Desarrollo Social tenía que hacer la rendición y no rindió porque no le entregaron las boletas, por la distancia de la municipalidad y como había solicitado pago por vacaciones trucas con ello debían hacer la compensación; el dinero lo entregó por buena fe sin documento. Al respecto, no se ha probado que la actividad se haya realizado, que el dinero era para otra área de la municipalidad y que el acusado haya solicitado el pago de sus vacaciones trucas. vii) En consecuencia se ha ocasionado un menoscabo patrimonial a la Municipalidad Distrital de Colcabamba, conforme se ha resaltado en el RN N.º 838-2009-Junín, con lo cual se ha consumado el delito de peculado, por lo que la devolución realizada se tomará en cuenta para la reducción de la pena conforme al RN N.º 1941-2017-Del Santa. Además, la compensación que refieren ambos acusados con las vacaciones trucas que le debían no se encuentra probado y no es el procedimiento administrativo regular para determinar que se trataría de una conducta atípica, que tenga causa de justificación o causa de exculpación. vii) Por consiguiente se ha probado en juicio la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de Peculado Doloso para sí, correspondiendo imponer una sanción penal dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387º del Código Penal a los acusados.
2.La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	No motiva
3.La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.	No motiva
4.La resolución tiene una correcta justificación la	8.2 a los acusados se les ha encontrado responsabilidad penal, por el delito de peculado doloso por apropiación para sí, estando a lo expuesto líneas arriba que no tiene antecedentes penales, al término del juicio no ha mostrado

intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil, se le impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387° del Código Penal , que sanciona con <i>pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años</i> .
5. La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	8.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación, se encuentra dentro del tercio inferior, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiéndolo que los acusados tienen como circunstancia atenuante genérica el de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo advirtiéndolo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado se debe imponer la sanción.

N.º de ficha: 05	N.º de expediente:
	02062-2018-7-1501-JR-PE-05
1. La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	15 Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ- 116, fundamento 7 8.2. Literal v), sub literal d), e) y f) d) Se ha probado que la actuación del acusado ha ocasionado un evidente perjuicio económico para la institución educativa y el Estado, esto en la suma de S/. 15.595.90 soles al no haber cumplido con el programa durante el periodo que correspondía, esto es, la ejecución de los trabajos de mantenimiento de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano del Anexo de Acraquia correspondientes a la segunda etapa del año 2014, conforme lo ha precisado el Perito CPC Víctor Osorio Contreras. e) Por tanto, se ha acreditado debidamente la intención del acusado de apropiarse de los caudales del Estado al existir concurrentes elementos probatorios sobre su conducta, pues el acto concreto de apropiarse de dicho dinero se ha consumado al momento de no efectuar la rendición de gastos, atendiendo incluso que hasta la fecha no cumple con presentar la declaración de gastos y tampoco realiza la devolución del dinero, de haberse tratado de una simple omisión o error, por el contrario, el acusado no expidió ninguna clase de informe ni otro similar. En consecuencia, todos los medios de prueba antes descritos permiten concluir válidamente que el acusado ha actuado direccionando su conducta a la apropiación de los caudales del Estado por lo que corresponde una sanción penal de acuerdo con los parámetros de la norma penal. f) En consecuencia todos estos hechos probados, llevan a la Juzgadora a concluir válidamente que no es posible que los actos desplegados por el acusado se hayan tratado de actos involuntarios, sino más bien nos hacen colegir con certeza la actuación dolosa del acusado, pues se tienen pruebas e indicios que son plurales, concordantes y convergentes, respecto de los cuales

	y para cada uno de los supuestos postulados no existe contraindicios consistentes, por lo que se ha probado en juicio la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de Peculado Doloso, correspondiendo imponer una sanción penal dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387° del Código Penal. iv) En primer lugar, es adecuado precisar previamente, que de los elementos típicos sobre apropiación de los caudales confiados por razón del cargo, la Jurisprudencia Vinculante, en el Acuerdo Plenario 04- 2005/CJ-116, ilustra respecto al contenido del elemento típico de apropiación, así lo conceptualiza: <i>“estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos”</i>. Por lo que debe verificarse con los medios probatorios actuados en juicio si la acusada se apropió de los caudales del Estado, confiados por razón de su cargo. v) En segundo lugar y bajo estos parámetros normativos, atendiendo a los hechos imputados por la Representante del Ministerio Público, se ha instaurado juicio en contra la acusada en su condición de directora de la Institución Educativa N.º 181 del Anexo de Cedropampa - Salcabamba quien se apropió del monto de la suma de S/. 570.00 soles que correspondían al Programa de Mantenimiento Preventivo de la Institución Educativa antes indicada de II etapa del año 2014. Este hecho atribuido será evaluado de manera conjunta con el aporte de los órganos de prueba, así como los medios probatorios documentales oralizados en juicio, conforme a los siguientes considerandos:
2.La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	No motiva
3.La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.	9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación, resulta legal, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiendo que los acusados tienen como circunstancia atenuante genérica el de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo, advirtiendo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado y la intención de resarcir el daño por la conducta realiza por parte de los acusados. En consecuencia, estando a que concurren una circunstancia atenuante la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se les impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por el periodo de un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal, asimismo en atención a que los acusados han participado en juicio se tiene en cuenta que su comportamiento procesal y su personalidad permite inferir que no cometerán nuevo delito, por lo que teniéndose este pronóstico favorable se

	les suspenderá la pena de conformidad al artículo 57 del Código Penal10, por el periodo de prueba de dos años.
4. La resolución tiene una correcta justifica la intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	No motiva
5. La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	No motiva

N.º de ficha: 06	N.º de expediente:
Sentencia N.º -2020-5JUP/CSJU	01511-2018-39-1501-JR-PE-05
1. La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	Considerando sexto: 16 Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 En su fundamento 7 señala: “Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. (...)”; a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción; custodia que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos, c) Apropriación o utilización. “El primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. d) El destinatario: Para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales “o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. 8.2. Premisa mayor (reglas de la lógica y máximas de la experiencia): El funcionario Público, que recibe dinero del Estado sin acreditar el sustento legal de su gasto, se apropia de los caudales del Estado, actuando con la finalidad de favorecerse a sí mismo, al haber simulado su gestión pública con el patrimonio estatal que se encuentra bajo su administración y control. - Premisa menor (hecho probado): El acusado fue el alcalde de la Municipalidad Distrital de Misma, en el momento de haber ordenado el pago por diversos conceptos y al haber suscrito declaraciones juradas donde figura

	como beneficiario, de los cuales no se tiene respaldo documental o sustento sobre su destino. - Conclusión: El acusado se apropió de parte de los recursos directamente recaudados por la Municipalidad, utilizando con ello actos administrativos irregulares para el desembolso del dinero y favoreciéndose de ello, por los siguientes hechos probados.
2.La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	No motiva.
3.La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.	9.1 Que para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. 9.3 Siendo así, corresponde determinar la pena que corresponde al acusado a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación), coligiéndose así que para el delito de Peculado Doloso cada tercio equivale a y año y cuatro meses de pena privativa de la libertad. Para efectos de la imposición de pena según el artículo 45 A del Código Penal, se determinará de conformidad al sistema de tercios, el tercio inferior va desde cuatro años a cinco años cuatro meses; en el tercio medio de cinco años cuatro meses a seis años ocho meses, y en el tercio superior de seis años ocho meses a ocho años de pena privativa de la libertad. 9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación para sí, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiéndole que el acusado tiene como circunstancia atenuante genérica de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo advirtiéndole la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado. En consecuencia, estando a que concurren una circunstancia atenuante la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se le impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal.
4.La resolución tiene una correcta justifica la intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	9.2 Al acusado se le ha encontrado responsabilidad penal, por el delito de Peculado Doloso por apropiación para sí, estando a lo expuesto líneas arriba que no tiene antecedentes penales, al término del Juicio no ha mostrado intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil y que no participado con pluralidad de agentes, se le impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco

	días.
5.La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	No motiva.

N.º de ficha: 07	N.º de expediente
Sentencia N.º 015-2023-95 JUP/CSJJ	3301-2017-71-1501-JR-PE-02
1.La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	Considerando séptimo: 17 Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 En su fundamento 7 señala: “Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. (...)”; a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción; custodia que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos, c) Apropriación o utilización. “El primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. d) El destinatario: Para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales “o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. e) Ahora bien, la acusada mediante la papeleta de depósito a favor del tesoro público y el recibo de dicho depósito, acredita la devolución de la suma de S/ 1,728.00 soles; sin embargo, se acreditó la intención y el acto concreto de apropiarse de dicho dinero se ha consumado al momento de haber traslado dicho monto a la esfera de custodia y disposición de un tercero, atendiendo incluso que la devolución no fue realizada de manera inmediata, de haberse tratado de un error, sino que lo hizo después de casi dos meses, ello ante la evidencia de los hechos que se venían investigando y como resultado de verse descubierta en la comisión del delito.
2.La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	No motiva.
3.La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción	9.3 Siendo así, corresponde determinar la pena que corresponde al acusado a partir de lo dispuesto en los artículos 45º (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45º-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46º (circunstancias de atenuación y agravación), coligiéndose así que para el delito de Peculado Doloso cada tercio equivale a

impuesta.	dos años de pena privativa de la libertad. Para efectos de la imposición de pena según el artículo 45 A del Código Penal, se determinará de conformidad al sistema de tercios, el tercio inferior va desde cuatro años a cinco años cuatro meses; en el tercio medio de cinco años cuatro meses a seis años ocho meses, y en el tercio superior de seis años ocho meses a ocho años de pena privativa de la libertad. 9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cuatro años y siete meses de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso por apropiación, siendo así y encontrándonos de acuerdo al sistema de tercios, y advirtiendo que la acusada tiene como circunstancia atenuante genérica el de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cinco años cuatro meses de pena privativa de la libertad, asimismo advirtiendo la magnitud del daño causado al patrimonio del Estado y la intención posterior de resarcir el daño por la conducta realizada por parte de la acusada. En consecuencia, estando a que concurren una circunstancia atenuante la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por ello se le impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por el periodo de un año, en aplicación del artículo 426 del Código Penal.
4.La resolución tiene una correcta justifica la intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	9.2 A la acusada se le ha encontrado responsabilidad penal, por el delito de Peculado Doloso por apropiación para tercero, estando a lo expuesto líneas arriba que no tienen antecedentes penales, al término del Juicio no han mostrado intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil, se le impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
5.La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	No motiva

N.º de ficha: 08	N.º de expediente
	05461-2019-91-1501-JR-PE-05
1.La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	2.2. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 04-2005, ha precisado sobre los elementos configuradores del delito de peculado, lo siguiente: “...tratándose el delito de peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico – penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública, y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. (...) La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: “apropiar o

	utilizar”, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración, estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; La Administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción, La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario público o servidor público de los caudales o efectos públicos; c) Apropriación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo, caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso. Utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; d) El destinatario: Para sí; el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro; se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) Caudales y efectos, Los primeros son bienes en general con contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representa un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.” 2.13. Luego del debate público y contradictorio, el órgano jurisdiccional llega al convencimiento que las prueba actuadas en juicio ponen en evidencia la comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí por parte del acusado, dado que en su condición de residente de la obra “Instalación del Campo Deportivo con Grass sintético en el Barrio Progreso del centro Poblado de Pichus, distrito de Huaribamba, Tayacaja, Huancavelica”; dado que tuvo bajo su custodia una impresora láser multifuncional HP y una Laptop Toshiba, bienes que le fueron entregados para el cumplimiento de sus funciones de residente; sin embargo, no obstante que la obra se culminó el 30 de junio de 2016, el acusado no devolvió dichos bienes como estaba estipulado en su contrato de residente, por el contrario ingresó dichos bienes a su esfera de dominio, y recién con fecha 29 de agosto de 2018, esto es, después de más de dos años de culminada la obra, realizó la devolución de los mismos, ello con motivo de los reiterados requerimientos y denuncia penal formulada por la municipalidad agraviada, lo que pone en evidencia que en realidad el acusado se apropió de los bienes de la entidad edil.
2. La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	2.16. Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde establecer el <i>quantum</i> de la pena que debe imponerse. Conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por tanto, el derecho de sancionar del Estado solo se justifica cuando se lesiona o pone en

	peligro bienes jurídicos. El delito de peculado doloso se encuentra sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal (artículo modificado por la ley N.º 30111 publicado el 26 de noviembre del 2013), con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
3.La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.	2.17. Los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal establecen los pasos y criterios cuantitativos y cualitativos que debe seguir el Juez Penal para determinar la pena que finalmente se debe imponer al sentenciado. Como primer paso, el juez debe identificar el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito. En el presente caso, en cuanto al criterio cuantitativo, el espacio punitivo para el delito atribuido al acusado es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad. Establecido en el marco punitivo seguidamente se pasa a dividir la pena en 3 tercios, en el presente caso son: tercio inferior desde 04 años hasta 05 años y cuatro meses, tercio medio, desde 05 años y cuatro meses hasta 06 años y ocho meses; y el tercio superior, desde 06 años y ocho meses hasta 08 años. 2.20. Por otro lado, ha de tenerse cuenta que la sanción penal tiene un fin de prevención especial, esto es, procura la reinserción del inculcado a la sociedad y por ello surge el deber general de apoyarlo en su resocialización. En ese sentido, a criterio del juzgador, la pena concreta a imponer al acusado debe ser el extremo mínimo previsto para el delito, esto es, CUATRO AÑOS.
4.La resolución tiene una correcta justifica la intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	No motiva.
5.La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	2.15. Se ha señalado también por parte de la defensa técnica que por el principio de última ratio que rige el derecho penal, el hecho imputado carece de relevancia penal, dado que se trata de una divergencia contractual, no se resolvió el contrato ni se comunicó al acusado el apercibimiento. Al respecto debe señalarse que conforme se ha visto no se trata de una simple divergencia contractual, puesto el acusado tenía la obligación de devolver los bienes al término de la ejecución de la obra, lo que no realizó sino hasta después de dos años y sólo porque le fue requerido en reiteradas oportunidades y se le interpusiera la denuncia penal ante el Ministerio Público por el delito de peculado; del mismo modo, el tipo penal no exige existe ningún requerimiento previo de devolución para la configuración del delito, más aún el acusado tenía pleno conocimiento de su obligación de devolver los bienes una vez culminada la obra. Finalmente, la devolución de los bienes luego de dos años de culminada la obra no exime de responsabilidad penal al acusado, puesto que la devolución se produjo con posterioridad de la consumación del delito.

N.º de ficha: 09	N.º de expediente
Sentencia N.º -2021	02517-2015-70-1501-JR-PE-01

5JUPEDCF/CSJJU	
1. La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	Considerando séptimo 18 Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 En su fundamento 7 señala: “Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. (...)”; a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción; custodia que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos, c) Apropriación o utilización. “El primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. d) El destinatario: Para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales “o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. vi) Realizando la inferencia de la responsabilidad penal del acusado se tiene: ● Premisa mayor (reglas de la lógica y máximas de la experiencia): El Funcionario Público o servidor público, que al rendir cuenta de dinero que tiene bajo su custodia y administración, presenta documentos con firmas falsas, actúa con la finalidad de favorecerse apropiándose de los caudales del Estado. ● Premisa menor (hecho probado): El acusado Pablo César Ramírez Candia como comisario de la comisaría del distrito de Comas era responsable de la custodia y administración del dinero destinado para la dotación de combustible del vehículo policial y del rancho cocido para los efectivos policiales que laboraban en la Comisaría indicada, habiendo realizado la rendición de cuentas con documentos que contenían firmas falsas. ● Conclusión: El acusado se apropió de los recursos económicos asignados para combustible y rancho cocido, sin cumplir con el fin para el cual fue destinado, por lo que se concluye su favorecimiento, consumando con ello del delito de peculado doloso y uso de documento público falso.
2. La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	No motiva.
3. La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción	9.3 Siendo así, corresponde determinar la pena que corresponde al acusado a partir de lo dispuesto en los artículos 45º (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45º-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46º (circunstancias de atenuación y agravación), coligiéndose así que para el delito de Peculado Doloso cada tercio equivale a

impuesta.	un año y cuatro meses de pena privativa de la libertad. Para efectos de la imposición de pena según el artículo 45 A del Código Penal, se determinará de conformidad al sistema de tercios, el tercio inferior va desde cuatro años a cinco años cuatro meses; en el tercio medio de cinco años cuatro meses a seis años ocho meses, y en el tercio superior de seis años ocho meses a ocho años de pena privativa de la libertad y en el delito de Uso de documento público falso el tercio inferior es de dos años como mínimo. 9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de diez años de pena privativa de la libertad por el delito de Peculado Doloso y uso de documento público falso, por encontrarse en concurso ideal, no resulta correcta, en razón de la conducta del acusado son independiente y nos encontramos en concurso real, por lo que advirtiéndose que el acusado tiene como circunstancia atenuante genérica el de no contar con antecedentes penales ello conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va de cuatro años por el primer delito y dos años por el segundo delito, los mismos que deberán sumarse. En consecuencia, estando a que concurren una circunstancia atenuante la pena concreta se determina dentro del tercio inferior para ambos delitos, por ello se les impondrá seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por el mismo periodo que la pena principal, en aplicación del artículo 426 del Código Penal.
4.La resolución tiene una correcta justifica la intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	9.2 Al acusado se le ha encontrado responsabilidad penal, por el delito de Peculado Doloso y Uso de Documento público falso, estando a lo expuesto líneas arriba que no tiene antecedentes penales, al término del Juicio no ha mostrado intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil, se le impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 387° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y por el artículo 427 de la misma norma que sanciona con la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público.
5.La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	No motiva.

N.º de ficha: 10	N.º de expediente
Sentencia N.º02 - 2020-6°JUPCF-HYO	03340-2017-11-1501-JR-PE-01
1.La resolución subsume los cargos imputados en la conducta típica.	Considerando segundo, 2.1. Sobre el Peculado Doloso Artículo 387 Peculado Doloso, conforme a la modificatoria introducida por el artículo único de la Ley n.º 26198, publicada el 13 de junio de 1993: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia

	el estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años (...) Administración, percepción o custodia: Siguiendo al Acuerdo Plenario 4-2005-CJ-116, se entiende por percepción a la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de diversa procedencia, pero siempre de manera lícita, que pasan a integrar el patrimonio del Estado; la administración implica las funciones activas de manejo y conducción de dichos bienes; y la custodia conlleva la protección, conservación y vigilancia debida por parte del funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos. Considerando tercero, 3.2.2.3. Si bien la acusada, en su declaración ante la fiscalía, que se dio lectura debido a que decidió no declarar en la audiencia, señaló que, en el caso del endose, la persona a quien se endosó contaba con el poder respectivo, por lo que con autorización del juez se realizó el endose; es decir, señaló que existía el poder respectivo para el endose, y que le extraña que el documento no se encuentra en el expediente y que presume que ha sido manipulado o sustraído; sin embargo, este juzgado considera que su versión no es creíble, menos razonable, más si tenemos en cuenta que en el acto de endose judicial no se ha considerado el poder al que hace alusión la acusada en su declaración ante la Fiscalía. Por otro lado, si bien el depósito judicial n.º 2005002100699 era por el monto de S/. 4 270.87; sin embargo, el monto total que cobró el ya sentenciado fue de 4 456. 95 soles, monto que resulta de la suma de los montos de S/. 4 270. 87 (correspondiente al monto depositado) y S/. 186. 08 (correspondiente a los intereses generados), tal como se tiene del documento “liquidación del depósito judicial”, emitido por el Banco de la Nación. De lo desarrollado se tiene que la acusada hizo el acto del endose, conforme se ha desarrollado, con el fin de apropiarse del monto que se había depositado con el depósito judicial n.º 2005002100699, tal como lo ha referido el ahora sentenciado, declaración que resulta ser creíble, no solo porque se encuentra corroborado conforme se ha señalado, sino además porque el testigo impropio en su condición de sentenciado no tiene interés alguno en el resultado del presente proceso; pues, su situación jurídica ya se encuentra resuelta. El proceder de la acusada se ha dado con el propósito de apropiarse del dinero consignado en el expediente n.º 2005-00350-0-501-JR-LA-01, cuyo beneficiario único era el señor Bernardino Miguel Quispe Huamán, apropiación que se ha dado para sí, es decir para el mismo beneficio de la acusada, dado que, si bien la fiscalía señala que la apropiación se habría dado para tercero, en este caso el procesado; sin embargo, de los hechos se advierte que la apropiación se ha hecho en beneficio de esta, y que el ya sentenciado ha intervenido para lograr el cobro del depósito judicial.
2.La resolución tiene una correcta motivación sobre el principio de lesividad.	Considerando sexto 6.1 Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por tanto, el derecho de sancionar del Estado solo se justifica cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.

3. La resolución tiene una correcta motivación sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.	Considerando sexto 6.5 Habiéndose determinado el tercio en el que debe ubicarse la pena en contra de la acusada, corresponde determinar la pena concreta que le corresponde, para lo cual es precisa: El artículo 45 del Código Penal precisa que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a. las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el aviso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Conforme se ha señalado la acusada carece de antecedentes penales, y teniendo en cuenta además la naturaleza misma de los hechos; es decir, que se haya apropiado de un monto aproximadamente de 4 mil soles, la pena que se le tiene que imponer debe ser de 03 años y 11 meses de pena privativa de libertad. Se advierte que es una pena que está cerca del extremo superior del máximo del tercio determinado, se debe tener en cuenta que la acusada tiene como profesión abogada, ha actuado con desprecio de todos los deberes que tenía como secretaria judicial, así como no ha dado muestras de arrepentimiento de su actuación, por lo que su reproche debe ser severo, por lo que se acoge el monto de la pena solicitada por la fiscalía.
4. La resolución tiene una correcta justificación la intervención del derecho penal para sancionar el delito (principio de mínima intervención).	No motiva.
5. La resolución se pronuncia sobre la relevancia de la cuantía en el delito de peculado.	Considerando segundo, 2.1. Perjuicio al Estado: Para la configuración del delito de peculado no se requiere la constatación de un desmedro o perjuicio patrimonial efectivo de los caudales o efectos públicos. Lo anterior se corresponde además con lo señalado en la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción que rechazan dicha exigencia. El valor de lo apropiado o utilizado es previsto como una agravante cuando sobrepase las 10 unidades impositivas tributarias. De la misma manera, si es que los caudales o efectos estaban destinados a fines asistenciales (“campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población (...), ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internacionales”) o a programas de apoyo social (“líneas o campañas de orientación estatal de carácter ya más permanente y con asignaciones presupuestarias para paliar los contrastes socio-económicos en las poblaciones necesitadas”). Consumación: La consumación del delito de peculado por apropiación se da con la incorporación del patrimonio público al patrimonio personal, siendo de naturaleza instantánea. El delito de peculado se configurará incluso cuando se haya restituido el bien materia de apropiación. Por otro lado, en la modalidad de utilización, la consumación se presentará con el uso privado del caudal o efecto. Cuando el destinatario de los caudales o efectos es otra persona, el delito se consuma cuando se hace entrega de los bienes públicos, “momento en que ellos salen de la esfera de dominio estatal”.